



RETOS Y DESAFIOS EN

LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH



Carlos Parra Dussan

Director General

Pedro Andrade Lozada

Subdirector General

Darío Javier Montañez Vargas

Secretario General

Carlos Parra Dussan

Geidy Lung

Enrique King

Sergio González

Pedro Andrade

Juan Carlos Martínez Salcedo

Camila Góngora

Camilo Ardila

Alejandra Romero

María Alejandra Vargas Molina

David Ramírez-Ordóñez

Wilmar Javier Medina Lozano

Autores de la publicación

Wilmar Javier Medina Lozano

Compilador

Juan Esteban Gómez Ramírez

Equipo de Comunicaciones

Viviana Marcela Pinzón Pacanchique

Diseño y Diagramación

Imprenta Nacional para Ciegos

Carrera 13 N° 34 - 91

Teléfono: 384 6666 Ext. 307

Correo electrónico: mercadeosocial@inci.gov.co

Bogotá D.C., Colombia

Noviembre 2021

ISBN: 978-958-8803-25-8

Contenido

Introducción	4
1. El Tratado de Marrakech en Colombia	5
2. Principales disposiciones y ventajas del Tratado de Marrakech	18
3. El INCI y la implementación del tratado de Marrakech	24
4. Las ventajas, retos y desafíos del tratado de Marrakech en Colombia	29
5. El tratado de Marrakech en el contexto de la educación inclusiva	34
6. Reflexiones sobre el Tratado de Marrakech: un escenario de limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad visual	36
7. Derecho de Autor en Ponderación con el Derecho al acceso a La Información de las personas con discapacidad	43
8. El Tratado de Marrakech en Colombia una aproximación, desde la perspectiva bibliotecaria	56

Introducción

El día 10 de septiembre del año 2021 el Instituto Nacional Para Ciegos (INCI) y El Grupo de Derechos Humanos de la Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda llevaron a cabo el evento académico denominado “Retos y desafíos en la implementación del Tratado de Marrakech en Colombia”.

El evento se dividió en los siguientes paneles: 1) *Derecho Internacional y el Tratado de Marrakech*; 2) *Derechos de autor y el Tratado de Marrakech* y 3) *El INCI y el Tratado de Marrakech*. El primer grupo de ponentes estuvo conformado por Geidy Lung, Andrés Sarmiento y Carolina Rosas. El segundo grupo estuvo representado por Julián Riátiga, Rosario Gutierrez y Juan Carlos Salcedo. Finalmente, el tercer grupo estuvo liderado por Sergio González, Pedro Andrade, Enrique King y el Director del INCI; el doctor Carlos Parra.

Así, el presente texto compila 6 de las exposiciones realizadas en el mencionado evento y 2 textos que si bien no se expusieron ese día, se adecúan perfectamente con la temática desarrollada por los conferencistas. El primer texto es un aporte de María Alejandra Vargas Molina y David Ramírez-Ordóñez; miembros del Observatorio del Tratado de Marrakech en Colombia. El segundo texto fue una contribución del Semillero de Derechos Humanos de la Universidad Sergio Arboleda.

Wilmar Javier Medina Lozano

1. 1. El Tratado de Marrakech en Colombia¹

*Carlos Parra Dussan*²

A. EL ACCESO DIFERENCIAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley 1712 de 2014, garantiza la plena implementación del derecho fundamental de acceso a la información en Colombia, la cual tiene amplio sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, entre las que se destaca la Sentencia C-472 de 1992 y la C-491 de 2007.

Esta nueva Ley Estatutaria 1712 de 2014 con sentencia de constitucionalidad C-274 de 2013, complementa lo estipulado por el Estatuto Anticorrupción y el Decreto Ley Antitrámites, unificando y actualizando principios y criterios dispersos en una gran cantidad de normas y jurisprudencia que versan sobre el acceso a la información pública.

Igualmente, la Ley 1712 de 2014 consagra el derecho a la accesibilidad de la información con el factor diferencial de las poblaciones artículo 8º, mencionando expresamente la población con discapacidad.

La Ley estatutaria de acceso a la información pública, 1712 de 2014 ya fue reglamentada con el Decreto 103 de 2015, que establece en su artículo 12 que *“se entenderá por formato alternativo, la forma, tamaño o modo en la que se presenta la información pública o se permite su visualización o consulta para los grupos étnicos y culturales del país,*

¹ Artículo resultado del proyecto de investigación (Tercera fase de la revisión de la legislación colombiana para la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), financiado por el Fondo de Investigación de la Universidad Sergio Arboleda y desarrollado por el Grupo de Investigación de Derechos Humanos (De Las Casas).

² Doctor en derechos fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid, España; especialista en derecho constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España; abogado de la Universidad del Rosario. Actualmente profesor de la Universidad Sergio Arboleda y Comisionado de Naciones Unidas para la discapacidad (2015-2018). Correo electrónico: carlos.parrad@usa.edu.co

y para las personas en situación de discapacidad, en aplicación del criterio diferencial de accesibilidad”.

Por su parte el artículo 13 de este Decreto, señala que *“Todos los medios de comunicación electrónica dispuestos para divulgar la información deberán cumplir con las directrices de accesibilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de los lineamientos que se determinen en la Estrategia de Gobierno en línea”.*

Por último, el artículo 14 del Decreto 103 de 2015 establece que todas las entidades deben cumplir con los criterios y requisitos generales de accesibilidad y señalización de todos los espacios físicos destinados para la atención de solicitudes de información pública y/o divulgación de la misma, conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana 6047, *“Accesibilidad al medio físico”.*

En conclusión, la Ley 1712 de 2014 elevó el derecho a la accesibilidad de la información a categoría de derecho fundamental, confirmando la tesis de que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sí contempla nuevos derechos.

B. DERECHO A LA INFORMACIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Es claro que la Ley 1680 de 2013, *“garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, busca desarrollar el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución, puesto que su finalidad es la de crear condiciones materiales que permitan la igualdad real y efectiva de las personas ciegas y de baja visión, atendiendo al riesgo de marginalidad en la que se encuentran, debido a la desventaja que tienen para acceder a las tecnologías de la información e integrarse a la sociedad del conocimiento.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos”.

En efecto, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es la de crear las condiciones materiales que permitan una igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo que se encuentra en situación de discriminación como son las personas ciegas y de baja visión, el trámite de la Ley 1680 de 2013 era el de una ley estatutaria y no el de una ley ordinaria, sin embargo la Corte ha sostenido que no siempre un derecho fundamental se debe regular por ley estatutaria, como cuando los códigos deben tratar derechos fundamentales.

C. GRATUIDAD EN LA ADAPTACIÓN DE OBRAS PARA CIEGOS

La Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-035 de 2015, ratificada por la C- 090 y la C-228 del mismo año, que la exención patrimonial de los derechos de autor de la Ley 1680 de 2013 es constitucional, por constituir una acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad visual.

En este sentido, el Instituto Nacional para Ciegos - INCI, intervino en la defensa de la constitucionalidad de la Ley 1680 de 2013, en las tres demandas presentadas, la primera de Luís Fernando Álvarez Jaramillo y Juan David Marín López, la segunda de Alcibíades Serrato y la tercera de Juan Carlos Monroy Rodríguez.

La Corte determinó como lo señalaron los intervinientes, que la exención patrimonial a los derechos de autor para la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, arreglo o transformación en braille o en otros formatos accesibles para personas con discapacidad visual de obras literarias, científicas, artísticas o audiovisuales, prevista

en el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, resulta razonable y proporcionada, es decir, válida desde la perspectiva constitucional.

De otro lado, la Ley 1680 de 2013, armoniza plenamente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, Ley 1346 con sentencia de constitucionalidad C-293 de 2010.

También armoniza con la única Ley estatutaria de discapacidad del país, Ley 1618 de 2013 que establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Por último, la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2015, efectuó una ponderación entre las posiciones de derecho fundamental en conflicto: de un lado, los derechos de las personas con discapacidad visual para acceder a un amplio conjunto de obras literarias, científicas o artísticas que no son accesibles y de otro, el derecho del autor a autorizar la reproducción de la obra y a percibir una suma de dinero por ello.

De esta manera la Corte concluyó, que la imposibilidad que actualmente enfrentan las personas con discapacidad visual de conocer un inmenso número de obras editadas en formatos tradicionales, genera una afectación intensa y ampliamente comprobada de su derecho fundamental a la existencia de un entorno inclusivo para el acceso a la información y el conocimiento, que se proyecta en dificultades para el ejercicio de otros derechos como la educación o la cultura.

Esta situación fue ampliamente documentada por los organismos especializados en la materia, como el Instituto Nacional para Ciegos-INCI, la Unión Mundial de Ciegos y la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

En conclusión, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional como la Sentencia C- 035 de 2015, toda adaptación de obras para personas con discapacidad visual que se distribuyan de manera gratuitas, están exentas de pagar derechos patrimoniales de autor.

D. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS CIEGOS

El artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, no desconoce el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, ni la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, pues lo que restringe el mencionado artículo es el aspecto patrimonial de los derechos de autor, pero en beneficio de la población con discapacidad, que, según la misma Corte Constitucional, constituyen un grupo de especial protección constitucional.

El artículo 12 de la Ley 1680, en realidad garantiza el acceso a la información de las personas ciegas, por esto afirma el artículo, que se puede hacer la *“reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas”*.

“Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas”.

El propósito del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, es garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento.

Es decir, que se garantizan los derechos de autor, y el título de la obra, lo que se exceptúa son los derechos patrimoniales, configurándose una acción afirmativa en favor de las personas ciegas, trato especial que la Constitución permite, por su situación de debilidad manifiesta.

Así las cosas, la ley 1680 de 2013, autoriza a transformar en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles para los ciegos, todas las obras literarias, científicas, artísticas y audiovisuales.

Siguiendo con el análisis del artículo 12 de la Ley 1680, autoriza a que las obras puedan ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas.

Ahora bien, la primera condición que impone el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 para exceptuar los derechos patrimoniales de autor, es que la distribución o reproducción para las personas con discapacidad visual, sea de manera gratuita.

La segunda condición, es la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

La tercera condición, es que la reproducción al sistema braille, sea para garantizar el acceso a la información de las personas ciegas, no genera lucro para las entidades que hacen esta labor, no se entendería que se pagaran derechos patrimoniales por una actividad altruista en favor de la población ciega de este país.

E. LA DISCAPACIDAD EN LA LEY 1915 DE 2018

La Ley 1915 de 2018 modificó la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, dejando la excepción para los documentos digitales o libros escaneados para ciegos.

El artículo 13 de la Ley 1915 de 2018, establece excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior, las cuales serán aplicadas en consonancia con los párrafos de este artículo.

El literal h). Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona con discapacidad en los términos de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección.

Es decir, que se permite la adaptación gratuita de una obra para personas con discapacidad, así como su distribución gratuita sin pagar derechos patrimoniales de autor.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1915, reitera la excepción de la discapacidad al mencionar sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018, señala que *“el Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, convocará cada tres años a una audiencia pública con el fin de realizar una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que reforme, elimine o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor”*.

F. RESOLUCIÓN 1519 DE 2020 DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Destacamos la expedición de la Resolución 1519 del pasado 24 de agosto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garantiza que la información pública digital, sea segura y se encuentre en formatos accesibles para los ciegos.

La verdad es que el Instituto Nacional para Ciegos INCI, hace muchos años ha venido trabajando para la regulación de la información accesible, logrando la ley estatutaria de transparencia a la información pública y ahora esta Resolución 1519 de 2020, que tiene por objeto “expedir los lineamientos que deben atender los sujetos obligados para cumplir con la publicación y divulgación de la información señalada en la Ley 1712 del 2014, estableciendo los criterios para la estandarización de contenidos e información, accesibilidad web, seguridad digital, datos abiertos y formulario electrónico para Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias (PQRSD)”.

De igual manera, la Resolución en su artículo 3, señala que *“A partir del 1 de enero del 2022, los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a los estándares AA de la Guía de Accesibilidad de Contenidos Web (Web Content Accessibility Guidelines - WCAG) en la versión 2.1, expedida por el World Web Consortium (W3C), conforme con el Anexo 1 de la presente resolución aplicable en todos los procesos de actualización, estructuración, reestructuración, diseño, rediseño de sus portales web y sedes electrónicas, así como de los contenidos existentes en éstas”*.

G. LEY 2052 DE 2020 DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.

La Ley 2052 del año 2020 tiene por objeto establecer disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar

y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.

Esta ley aplica a toda la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial, así como a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas.

Lo más importante para este escrito, es que el artículo 30, establece que *“Los sujetos obligados en el artículo 2 de la presente ley implementarán los sistemas necesarios para que las personas en condición de discapacidad visual puedan realizar trámites, procesos y procedimientos”*.

Como se aprecia, existen diversas leyes en el complejo entramado normativo colombiano, que garantizan el derecho a la información de las personas con discapacidad en general y en particular con discapacidad visual, habiéndose elevado a la categoría de derecho, la accesibilidad de la información pública de acuerdo a la ya reseñada Ley 1712 de 2014.

H. TRATADO DE MARRAKECH

Como sabemos Marrakech ley 2090 de 2021, tuvo iniciativa gubernamental por ser un tratado internacional, por lo que en la sesión definitiva contó con la presencia de la señora Viceministra Adriana Mejía y el Viceministro del Interior Juan Pablo Díaz Granados, demostrando la importancia del proyecto para el Gobierno que siempre resalta los temas de discapacidad.

Por su parte, el Instituto Nacional para Ciegos – INCI venía insistiendo en la aprobación del Tratado de Marrakech, porque entiende la importancia de este instrumento internacional para las personas con discapacidad visual del país en el acceso a la información, el derecho a la educación y, sobre todo, garantizarles su derecho a la lectura con obras adaptadas para ciegos; por lo que celebramos la aprobación de la ley 2090 de 2021, con la cual hacemos parte de la familia Marrakech.

Les recuerdo que en el país las personas con discapacidad visual según el Censo 2018, son 1.948.332, que equivale al 4.41% de la población colombiana en general, siendo un número muy importante de personas que necesitaban la aprobación del Tratado de Marrakech, para tener más obras accesibles que les garanticen el acceso a la educación.

Este Tratado ley 2090 de 2021 permite elevar el número de libros adaptados para ciegos, pues según la Declaración de Guatemala por el Tratado de Marrakech en América Latina tan solo el 2% de libros son accesibles a la población con discapacidad visual, fenómeno que incide en su desarrollo inclusivo.

Marrakech permite flexibilizar la ley de derechos de autor, ya que las personas con discapacidad visual encuentran restricciones en el acceso a la lectura y la información, debido a que sólo un número reducido de obras publicadas son producidas en formatos accesibles, tales como: braille, audio, macrotipo, digital, electrónico y otros, barreras que trae graves repercusiones en su formación académica y en su cultura general.

Otra ventaja de la ley 2090 de 2021, es la posibilidad de que una obra producida en un formato accesible en un país, pueda enviarse para ser utilizada por bibliotecas o personas con discapacidad visual de otros países sin pagar derechos de autor o volver a producir la obra.

En Colombia el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, es la entidad del Estado que elabora libros para personas con discapacidad visual en braille, archivos digitales y en audio, por lo que tiene la biblioteca digital y la imprenta para ciegos, siendo la institución autorizada para la distribución de obras en el marco del Tratado de Marrakech.

En conclusión, Marrakech es un histórico Tratado para los ciegos del país que permitirá la producción y circulación de obras accesibles, produciendo un cambio fundamental en el acceso a la información y a la lectura de las personas con discapacidad visual de Colombia, como nuevo Estado Parte de este instrumento internacional.

CONCLUSIONES

Existen diversas leyes en el complejo entramado normativo colombiano, que garantizan el derecho a la información de las personas con discapacidad en general y en particular con discapacidad visual, habiéndose elevado a la categoría de derecho fundamental, la accesibilidad de la información pública de acuerdo a la Ley 1712 de 2014.

De acuerdo a nuestro criterio jurídico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley 1346 de 2009, sí adopta nuevas formulaciones jurídicas, como el derecho a la accesibilidad en sentido amplio, esto es que incluye el acceso a la información, artículo 9, que no encuadra claramente en la distinción entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales.

La accesibilidad y el acceso a la información tiene todas las características de los derechos: es exigible jurídicamente; es justiciable como ocurrió en la Sentencia T-553 de 2011; está consagrada en normas jurídicas como en la propia Convención de Discapacidad Ley 1346 de 2009 y en la Ley 1618 de 2013; genera obligaciones para el Estado y los particulares y otorga derecho a las personas con discapacidad, como eliminar las barreras para disfrutar del derecho fundamental a la información ley 1712 de 2014.

Como si fuera poco, la Ley 1712 de 2014 elevó el derecho a la accesibilidad de la información a categoría de derecho fundamental, confirmando la tesis de que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sí contempla nuevos derechos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-035 de 2015, ratificada por la C-090 y la C-228 del mismo año, que la exención patrimonial de los derechos de autor de la Ley 1680 de 2013 es constitucional, por constituir una acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad visual.

La Ley 1618 de 2013 es una ley expedida por motivos de un interés social que en este caso es el acceso a la información, la educación y la cultura de la población con discapacidad visual, que es una población vulnerable que tiene especial protección constitucional, y se constituye en un interés público y social el cual debe prevalecer frente al interés privado encarnado en los derechos particulares como en este caso los que se derivan de la propiedad intelectual.

Por último, la Ley 1915 de 2018, que modificó la Ley 23 de 1982, conocida como los derechos de autor, dejando la excepción para los documentos digitales o libros escaneados para ciegos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República de Colombia. (1982). Sobre derechos de autor, Ley 23 Diario oficial No.35.949 Colombia

Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia

Congreso de la República de Colombia. (2009). Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, Ley 1346 Diario oficial No. 47.427 Colombia

Congreso de la República de Colombia. (2013). Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, Ley 1618, Diario oficial No. 48.717 Colombia

Congreso de la República de Colombia. (2013). Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, Ley 1680, Diario oficial No. 48.980 Colombia

Congreso de la República de Colombia. (2014). Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, Ley 1712, Diario oficial No. 49.084 Colombia

Congreso de la República de Colombia. (2018). Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos, Ley 1915, Diario oficial No. 50.652 Colombia

Corte Constitucional (1992) Sentencia C-472 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional (2007) Sentencia C-491 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

Corte constitucional (2010), Sentencia C-293 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional (2013) Sentencia C-274 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional (2015) Sentencia C-035 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional (2015) Sentencia C-090 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional (2015) Sentencia C-228 Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Gobierno Nacional (2015). por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014, Decreto 103, Diario oficial No. 49.400 Colombia.

2. El Tratado de Marrakech en Colombia

*Geidy Lung*³

Antecedentes.

Cada año, de los millones de libros que se publican en todo el mundo, solamente entre el 1% y el 7% se pone a disposición de los 285 millones de personas ciegas o con discapacidad visual, el 90% de las cuales vive en contextos de bajos ingresos de países en desarrollo. Para abordar este problema, conocido como el hambre mundial de libros, los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) adoptaron el 27 de junio de 2013 el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (“el Tratado de Marrakech”).

Concebido en consonancia con los principios de derechos humanos expuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Tratado de Marrakech es el primer tratado sobre derecho de autor claramente basado en los derechos humanos. El Tratado de Marrakech pone de manifiesto que los sistemas de derecho de autor son una parte importante de la solución al reto de mejorar el acceso a los libros y otro material impreso por parte de las personas con dificultades para acceder al texto impreso.

Principales elementos del tratado.

Definiciones.

Las definiciones que figuran en el Tratado de Marrakech son fundamentales para comprender su alcance y aplicación. Estas definiciones delimitan con claridad: quién podrá gozar de las limitaciones y las excepciones establecidas en el Tratado (los

³ Geidy Lung es Consejera Principal de la División de Derecho de Autor, Sector de la Cultura y las Industrias Creativas en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

“beneficiarios”), el objeto que será accesible (las “obras”) y los formatos a los que se podrán adaptar dichas obras (“formatos accesibles”).

Se entenderá por “beneficiario” cualquier persona afectada, cuando menos, por una de las distintas dificultades que obstaculizan la lectura efectiva del material impreso. En esta amplia definición quedan comprendidas las personas con discapacidad visual, así como las que padecen una discapacidad física que les impide sostener o manipular un libro.

Las definiciones de “obras” y “ejemplar en formato accesible” están estrechamente relacionadas con el concepto de “beneficiario”, en el sentido de que el término “obras” alude a aquellos materiales que el “beneficiario” no es capaz de leer o a los que no puede acceder, salvo si se encuentran en un formato alternativo o accesible. En el Tratado, el concepto de “obras” se circunscribe a los materiales en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas, y en una declaración concertada de las Partes Contratantes se aclara que también comprende los audiolibros.

La definición de “ejemplar en formato accesible” es relativamente amplia y abarca todos los formatos, incluidos los formatos digitales, que den acceso al texto impreso a una persona con una discapacidad visual o con dificultades para acceder al texto impreso, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin esa discapacidad o dificultad.

El Tratado de Marrakech reconoce que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales desempeñan una importante función por lo que se refiere a facilitar a las personas con dificultades para acceder al texto impreso el acceso a los materiales en formatos alternativos. Por este motivo, el Tratado permite que estas organizaciones lleven a cabo determinados actos, prohibidos en virtud del derecho de autor en otros supuestos, para ayudar a los “beneficiarios.” En la definición, el Tratado de Marrakech dispone que las “entidades autorizadas” deben respetar determinadas condiciones relativas al uso de la obra, por ejemplo, velar porque solo las personas consideradas como “beneficiarios” conforme al Tratado gocen de acceso a los

ejemplares en formato accesible. En virtud del Tratado de Marrakech, las organizaciones no tienen que satisfacer ningún trámite ni emprender ningún procedimiento específico para ser reconocidas como “entidad autorizada”. Sin embargo, el Tratado no prohíbe este tipo de medidas y, por lo tanto, confiere a los Estados miembros libertad de acción para crear procedimientos de esta índole a escala nacional.

Obligaciones

El Tratado de Marrakech exige que las Partes Contratantes cumplan dos obligaciones principales al aplicar el Tratado a escala nacional, si bien podrán hacerlo conforme a su propio ordenamiento jurídico. La primera es prever una limitación o una excepción al derecho de autor a fin de permitir que los “beneficiarios” y las “entidades autorizadas” emprendan los cambios necesarios que permitan la reproducción de ejemplares de la obra en un formato accesible para las personas con dificultades para acceder al texto impreso. La segunda es permitir el intercambio transfronterizo de esos ejemplares en formato accesible de conformidad con las excepciones y las limitaciones contempladas en el Tratado de Marrakech, o por aplicación de la ley.

Relación con otros tratados internacionales

El Tratado de Marrakech no guarda ninguna relación formal con otros tratados y no influye en las obligaciones que los Estados miembros han asumido en virtud de otros acuerdos internacionales. De hecho, el Tratado de Marrakech apremia a las Partes Contratantes a cumplir con sus obligaciones internacionales con respecto a la creación de limitaciones y excepciones a escala nacional. En los instrumentos internacionales esa obligación suele estar relacionada con la llamada regla de los tres pasos que se prevé en el Convenio de Berna, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Acuerdo sobre los ADPIC. Por lo general, y en función del texto exacto del instrumento en el que figura, la regla de los tres pasos establece que, en la legislación nacional, las limitaciones y las excepciones deberán circunscribirse a i) determinados casos especiales que ii) no atenten a la explotación normal de la obra ni iii) causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Beneficios de la adhesión

El Tratado de Marrakech tiene un mismo objetivo y beneficio: mejorar el acceso a los libros, las revistas y otros materiales impresos para esa parte de la población mundial formada por las personas con dificultades para acceder al texto impreso.

Se prevé que el Tratado tenga efectos positivos concretos en todos los países en los que se aplique, en particular en los países en desarrollo y los países menos adelantados, en los cuales vive la mayor parte de las personas con dificultades para acceder al texto impreso. Entre los beneficios previstos, cabe citar los siguientes:

- a)** Fomento de la sensibilización sobre los retos que afrontan las personas con dificultades para acceder al texto impreso y las personas con discapacidad: El Tratado de Marrakech es un instrumento que promueve el debate y fomenta la sensibilización con respecto a la necesidad de contar con políticas favorables a las personas con discapacidad. Por ejemplo, la aplicación del Tratado de Marrakech puede facilitar a personas con otros tipos de discapacidad el acceso a las obras, o poner en marcha acciones para aplicar disposiciones adicionales de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en favor del conjunto de la comunidad de personas con discapacidad.

- b)** Mayor acceso a la educación: No cabe duda de que la educación desempeña una función trascendental en la sociedad y que su incidencia en la vida de cualquier persona es inmensurable. El acceso a los materiales educativos en formatos accesibles es esencial para que las personas con dificultades para acceder al texto impreso tengan la posibilidad de aprovechar las oportunidades que brinda la educación. Al mismo tiempo, las instituciones educativas solo están en condiciones de ofrecer sus servicios a personas con dificultades para acceder al texto impreso si también tienen acceso a los materiales en formatos accesibles. El Tratado de Marrakech ampliará la oferta de material educativo en formato accesible al objeto de que las personas con dificultades para acceder al texto impreso puedan disfrutar del acceso a la educación en pie de igualdad.

- c)** Mejora de la integración social y de la participación cultural: Acceder en condiciones de igualdad a las fuentes habituales de conocimientos e información es fundamental, no solo para el aprendizaje, sino también para la inclusión social y la participación en la esfera cultural. Mediante la mejora del acceso a los materiales educativos y de ocio, el Tratado de Marrakech facilitará una mayor integración y participación de las personas con dificultades para acceder al texto impreso en la vida cultural y social de sus comunidades.

Los materiales de ocio, como los libros, los periódicos y las revistas, tienen una clara función de entretenimiento y de información, y desempeñan un papel importante en la manifestación y la divulgación de la cultura local. No es menos importante que las personas con dificultades para acceder al texto impreso tengan acceso a estos materiales, que les confieren la posibilidad de participar plenamente en la evolución cultural como consumidores o creadores.

- d)** Alivio de la pobreza y aumento de las contribuciones a la economía nacional: El desarrollo profesional individual depende en gran medida del nivel educativo. Habida cuenta de que facilitará el acceso a materiales de aprendizaje en formatos accesibles, la aplicación del Tratado de Marrakech puede ser un valioso instrumento de lucha contra la pobreza, al brindar oportunidades de crecimiento profesional a las personas con dificultades para acceder al texto impreso de modo de permitirles contribuir a su economía local y adquirir autosuficiencia económica.

Además, al hacer mayor hincapié en la necesidad de que las obras estén en formato accesible y ofrecer mayores garantías en la producción y distribución de esas obras al amparo de la legislación nacional de derecho de autor, el Tratado de Marrakech reforzará las industrias editoriales locales y fomentará la inversión en las industrias culturales, factores esenciales de impulso al crecimiento económico y el desarrollo.

Entrada en vigor

La fecha de entrada en vigor del Tratado de Marrakech es el 30 de septiembre de 2016, tres meses después de que 20 Partes que reunían las condiciones pertinentes depositaran sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Los 20 primeros países que ratificaron el Tratado o se adhirieron a él fueron: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Guatemala, India, Israel, Malí, México, Mongolia, Paraguay, Perú, la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática de Corea, Singapur y Uruguay.

Puede adherirse al Tratado cualquier Estado miembro de la OMPI, la Unión Europea u otras organizaciones intergubernamentales autorizadas por la Asamblea de Partes Contratantes del Tratado. No hace falta ser miembro de otro tratado internacional sobre derecho de autor para adherirse al Tratado.

La OMPI y el Tratado de Marrakech.

Además de administrar el Tratado de Marrakech, la OMPI cuenta asimismo con varias iniciativas en marcha para promover los objetivos del Tratado. La OMPI suministra a los Estados miembros información pertinente en relación con el Tratado de Marrakech y con otros tratados de la OMPI sobre derecho de autor. La OMPI también presta asesoramiento legislativo a aquellos Estados miembros que solicitan asistencia para actualizar sus sistemas de derecho de autor.

No obstante, existe un amplio consenso con respecto a que el derecho de autor no es la única cuestión que entra en juego al facilitar el acceso a personas con dificultades para acceder al texto impreso. Por este motivo, la OMPI también colabora con varias organizaciones por conducto del Consorcio de Libros Accesibles (ABC), una alianza con diversos sectores interesados. Entre las actividades del ABC cabe citar las iniciativas de fortalecimiento de las capacidades por conducto de las cuales se imparte formación sobre la producción y la distribución de libros accesibles, la promoción de normas de publicación integradoras, y el servicio de intercambio del Consorcio (el servicio TIGAR), un servicio internacional de base de datos e intercambio de libros.

3. El INCI y la implementación del tratado de Marrakech

*Enrique King*⁴

El mundo ha cambiado, Colombia ha cambiado y la sanción de la ley 2090 de 2021 va a cambiar la vida de muchos colombianos, que forman parte de esos millones de personas que en el mundo entero presentan serias dificultades para acceder a los textos impresos.

El Instituto Nacional para ciegos, INCI, ha venido siguiendo muy de cerca este proceso que permitirá que más personas, que hasta hoy han tenido restricciones para ejercer el derecho al acceso a todo lo que se publica en el mundo, tengan la oportunidad de hacerlo. Ya era hora de que se hiciera algo para equilibrar el derecho que tenemos todos los seres humanos, al acceso a la información impresa.

Se ha dicho y se ha repetido en todos los foros y eventos en que se trata el tema, y no termina de asombrar que de los millones y millones de libros que se publican en todo el mundo, solamente entre el 1 y el 7% están en formatos accesibles para las personas ciegas o con baja visión. Y aplaudo la forma en que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la OMPI, le ha llamado a esto: “el hambre mundial de libros”. Por lo general cuando nos referimos al Tratado de Marrakech, nos concentramos en el tema de la propiedad intelectual, de los derechos de autor y tendemos a considerar que es un tratado más sobre excepciones a los derechos de autor. Pero realmente, el tratado de Marrakech es un tratado de derechos humanos, que tiene su fundamento en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades, accesibilidad e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Ahora que en Colombia nos encontramos en esta fase de implementación del tratado, siendo justamente el Instituto Nacional para Ciegos la entidad llamada a liderar este proceso, junto con la Dirección Nacional

⁴ Coordinador Biblioteca Virtual del Instituto Nacional de Ciegos.

de Derechos de Autor, que debemos tener mayor conciencia de esto: Tenemos que mantener un equilibrio, entre el derecho que tienen los autores, de que se les reconozcan sus derechos como autores, por un lado, y la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad visual. Implementar el tratado de Marrakech para Colombia implica, guardando este equilibrio, que se revise toda la legislación nacional de derechos de autor para poder dar vía libre al intercambio transfronterizo de obras en formatos accesibles.

En Colombia hemos recorrido un camino muy positivo, que nos prepara para hacer fácil esta implementación. El Artículo cuatro del Tratado habla de las excepciones y limitaciones que deberá contemplar la legislación colombiana sobre las obras en formatos accesibles. En este sentido Colombia ha avanzado con la Ley 1680 del 2013, que incluye varios temas contemplados por el tratado de Marrakech.

En el artículo 3, que habla de los beneficiarios del tratado, en la ley 1680 se trata en el artículo uno y dos, que para el objetivo y propósitos del INCI, son Las Personas ciegas y con baja visión. El artículo dos, que habla de las obras objeto del tratado, hace referencia textualmente a: “obras literarias, artísticas, en forma de notación y/o ilustraciones conexas”, sin embargo, la ley 1680 va más allá, en su artículo 12 dice que se trata de “obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento” y el tratado de Marrakech no contempla el intercambio de obras audiovisuales.

El artículo cuarto y quinto, al que Geidy Lung de la OMPI se ha referido como el corazón del tratado son generales, El artículo cuarto del Tratado de Marrakech dice:

“Las partes contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor.”

Pero la ley 16 80 es mucho más generosa, dice:

“Las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.”

En el artículo 7 del tratado de Marrakech, se habla de las medidas tecnológicas, en la ley 1680 el artículo 13, se refiere específicamente a las “excepciones a la responsabilidad para la elusión de las medidas tecnológicas”. Y el artículo quinto dice que, una vez ratificado el tratado por un estado miembro, debe permitir el intercambio transfronterizo entre los Estados miembros de Marrakech. Nos hace falta incluir en nuestra legislación este aspecto que permita que todo lo que produzcamos en Colombia en formato accesible, pueda ser fácilmente intercambiado con otros países que son parte del Tratado de Marrakech y que estos países a su vez, puedan intercambiar sus obras con nosotros.

Pero, esta revisión de la legislación debe apuntar en tres vías en relación con las excepciones a los derechos de autor para que se ajuste a lo establecido por el Tratado de Marrakech:

En primer lugar, que la legislación permita la conversión de cualquier tipo de documento, sin autorización de sus autores, a cualquier formato accesible para personas con discapacidad visual. Eso ya lo estamos haciendo. El INCI produce a través de la Imprenta Nacional para Ciegos, en braille y macro tipo (que es el impreso en letras grandes); se producen permanentemente libros digitales accesibles en formato texto o con voz digital y hemos grabado más de mil libros con voces humanas.

En segundo lugar, que la legislación facilite la distribución de las obras en formatos accesibles físicos, de manera que puedan llegar a quienes las requieran, así no dispongan de la tecnología para acceder a ellas. En Colombia contamos con el servicio de cecograma, que permite la distribución de documentos impresos en braille sin costo para el INCI. En tercer lugar, la legislación debe ajustarse para permitir el intercambio transfronterizo de obras producidas en formatos accesibles para personas con discapacidad visual. Esto es lo que muchos han llamado el gran milagro de Marrakech. Que las personas que tienen esta “hambre mundial de libros”, por sus condiciones particulares, puedan acceder libremente a las obras producidas con todos los elementos que las hagan de fácil acceso para ellos, libres de derechos de autor. Es supremamente importante insistir en guardar un equilibrio entre el hacer valer los derechos de las personas con dificultades para acceder a los textos impresos y los dueños de los derechos.

Sabemos que existe, por parte de las editoriales, el temor que esto pueda ser una ventana abierta a la piratería. Pero para tranquilidad de todos, el preámbulo del tratado de Marrakech hace expresa alusión a la regla de los tres pasos, que también se aplica a todos los tratados internacionales relacionados con los derechos de autor. La regla de los tres pasos, existe desde la revisión del Convenio de Berna, de 1967 y textualmente dice:

Artículo 9.2): “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

Entonces, las excepciones serán aplicadas por el INCI, única y exclusivamente a las personas ciegas o con baja visión. Y esto ya lo hemos implementado desde hace seis años con la creación de la Biblioteca virtual para ciegos de Colombia. La reproducción de las obras hechas por el INCI, no atenta en ningún caso la explotación normal de las obras por parte de los autores ni de las editoriales, y eso debe quedar claramente definido en esa revisión que se haga de la legislación nacional de derechos de autor.

Las reproducciones que se hacen desde la Imprenta Nacional para Ciegos y la biblioteca Virtual para ciegos del INCI, no ha sido obstáculo, ni lo será, para los intereses de los autores ni las editoriales. El INCI, a través de la Biblioteca Virtual para Ciegos, está implementando todo su catálogo de obras accesibles a través de un software libre como es DSpace, ampliamente conocido por los bibliotecólogos y que permite contar con un repositorio de obras, completas, disponibles únicamente para personas con discapacidad visual certificada. Solamente pueden acceder a los textos, beneficiarios del tratado de Marrakech, o sea personas ciegas o personas con baja visión. Pero dispone también de forma pública para todas las personas, padres, maestros, amigos, un catálogo colectivo que cualquiera puede conocer, que incluye los metadatos y la información de cómo acceder a los textos en caso de ser beneficiarios del tratado.

El gran reto es poder llegar con los beneficios del Tratado de Marrakech a todos los que tienen este derecho. Hay que implementar acciones que permitan llegar hasta las zonas rurales, a las personas con discapacidad visual de comunidades indígenas y hasta el último rincón del país, porque es muy fácil implementar el tratado y todos sus beneficios en las ciudades grandes, donde la mayoría cuenta con tecnología de acceso a la información y las comunicaciones. Debemos implementar internamente acciones que permitan ampliar la cobertura al mayor número posible de beneficiarios; Trabajar para que más organizaciones produzcan obras en formatos accesibles y asegurar que todos puedan conocer los títulos de las obras publicadas en formatos accesibles para el servicio exclusivo de personas con discapacidad visual.

Desde el INCI seguiremos trabajando por hacer realidad este cambio que vive el mundo y que Colombia está viviendo. Cada día más, las condiciones tienden a igualarse entre las personas con discapacidad y quienes no las tienen; el INCI se ha puesto en guardia, para hacer que la implementación del Tratado de Marrakech, beneficie a todos los colombianos ciegos y con baja visión y que nuestra producción pueda también ser de utilidad para el mundo entero.

4. Las ventajas, retos y desafíos del tratado de Marrakech en Colombia

*Sergio González*⁵

INTRODUCCIÓN

En este documento se va a hablar sobre el tratado de Marrakech en el siguiente orden de puntos. En primer lugar, se va a brindar un concepto general de dicho tratado, luego se hablará de las ventajas, retos y desafíos del tratado de Marrakech, finalmente, se dejará una conclusión sobre el tema y un mensaje de agradecimiento y la invitación a que disfruten de la lectura.

CUERPO DEL TEXTO

El Tratado de Marrakech, que fue adoptado el 27 de junio de 2013 en Marrakech, Marruecos, forma parte de un cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la OMPI. Posee una clara dimensión de desarrollo humanitaria y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

El tratado en mención impone a los Estados Contratantes adoptar un conjunto de normas dirigidas a establecer limitaciones y excepciones para facilitar a las organizaciones al servicio de los beneficiarios la reproducción, distribución, y la puesta a disposición de obras en formatos accesibles para personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso.

De igual forma establece medidas para permitir el intercambio transfronterizo de esas obras. El Tratado de Marrakech fue impulsado por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) en 2013, Colombia lo ratificó en 2019 y este 13 de abril fue aprobado en el congreso.

⁵ Editor braille de la Imprenta Nacional para Ciegos del INCI. Instituto Nacional para Ciegos

Pero ¿Qué ventajas tiene este tratado?

1. Marrakech flexibiliza la ley de derechos de autor

Marrakech permite flexibilizar la ley de derechos de autor, ya que se evidenció que las personas con discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso, tenían restricciones en el acceso a la lectura y la información, debido a que sólo un número reducido de obras publicadas son producidas en formatos accesibles, tales como: braille, audio, macro tipo, digital, electrónico y otros, con graves repercusiones en la formación académica y en su cultura general.

Por lo que, gracias a este tratado, se va a poder acceder a los libros sin restricciones de derechos de autor y tener una buena calidad de vida en el ámbito educativo y se tendrá una forma muy buena para que, por medio de la lectura, se genere una alternativa para el entretenimiento de la población con dificultades para acceder a la misma.

2. Marrakech eleva la adaptación de libros para ciegos

Este Tratado permite elevar el número de libros para ciegos, pues según la Declaración de Guatemala por el Tratado de Marrakech, se estima que en América Latina tan solo el 2% de libros son accesibles a la población con discapacidad visual, fenómeno que incide en su desarrollo inclusivo.

Por lo que, gracias a dicho tratado, hay cada vez más formas de acceder a textos de forma accesible, pues si este tratado no se hubiese implementado, sería muy difícil poder tener la oportunidad de leer muchos textos sin dificultades de cualquier índole.

3. Marrakech autoriza la exención de pagar derechos patrimoniales de autor

Solo un tercio de los países del mundo incluyen en sus leyes de autor, excepciones que permiten que las entidades que promueven los

derechos de las personas con discapacidad visual puedan producir dichas obras sin tener que solicitar permisos o pagar derechos para ponerla a disposición de lectores que no pueden acceder de otra forma.

4. Marrakech permite el intercambio transfronterizo

Otra ventaja es la posibilidad de que una obra producida en un formato accesible en un país pueda enviarse para ser utilizada por bibliotecas o personas con discapacidad visual de otros países.

Esta ventaja es muy interesante, ya que, si aquí en Colombia no se cuenta con un libro específico, pero otros países si lo tienen de forma accesible, se puede contar con el sin ninguna restricción y Colombia podrá compartir los libros accesibles con otros países que los soliciten.

5. En Colombia la legislación ya había flexibilizado la ley de derechos de autor

En Colombia ya la Ley 16 80 de 2013 consagraba la excepción a los derechos patrimoniales de autor, producidas en cualquier formato para personas con discapacidad visual, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la reproducción, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Otras leyes han venido flexibilizando los derechos patrimoniales de autor en Colombia, tales como la Ley 17 12 de 2014 sobre transparencia a la información pública y la Ley 19 15 de 2018 que modificó la Ley 23 de 1982, dejando la excepción para los documentos digitales o libros escaneados para ciegos.

Como ya se ha visto, ya existía claramente un marco jurídico que le daba viabilidad al Tratado de Marrakech en Colombia, que representa para la población con discapacidad visual un esperanzador cambio en la equiparación de todos los derechos de esta población, al poder acceder al conocimiento.

6. Marrakech permitirá la distribución de obras accesibles para ciegos

Este histórico Tratado permitirá la producción y circulación de obras accesibles, produciendo un cambio fundamental en el acceso a la información y a la lectura de las personas con discapacidad visual de todo el mundo.

7. Marrakech garantiza el derecho a la lectura

El Tratado de Marrakech, significa la posibilidad entonces, de acceder a la lectura, de contar con material en formato accesible que representa cada día mayor importancia para la población con discapacidad visual, no sólo por el conocimiento que se adquiere, sino por las implicaciones sociales para establecer y mantener una interacción con el mundo.

¿Qué retos y desafíos tiene entonces este tratado en Colombia?

Entre los retos y desafíos están el de brindar una buena calidad de vida a los estudiantes a través del acceso a los libros, así como la posibilidad de tener una forma de entretenimiento por medio de la lectura.

Por otra parte, otro reto es, disminuir cada vez más la brecha del libre acceso a la lectura de forma accesible para las personas en condición de discapacidad visual, pero el gran desafío consiste en que en Colombia se cuente con la capacidad de usar el Tratado de Marrakech y las flexibilidades que este permite, como un mecanismo para lograr el objetivo mayor que está en la Convención y lograr así la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Conclusión

Gracias a este tratado, futuras generaciones de estudiantes con discapacidad visual van a poder aprender de un mejor modo sus lecciones y el INCI va a jugar un papel al contribuir a germinar dicha semilla del aprendizaje en las instituciones educativas y en los niños que presentan dicha discapacidad.

Agradecimientos.

Quiero de otra parte, darle las gracias al Doctor Carlos Parra, quien estuvo muy pendiente realizando dichas gestiones, para que ese gran momento llegara.

Es por eso por lo que quiero invitarlos a que leamos muchos libros para que nuestro conocimiento cultural siga creciendo, finalmente, invito a la corte constitucional a pronunciarse sobre la ratificación del tratado de Marrakech en Colombia, para que, de este modo, pueda formar parte de los estados que lo han implementado.

Referencias bibliográficas.

Revista INCI digital, artículo sobre las ventajas del tratado de Marrakech, escrito por el Doctor Carlos Parra Dussan.

5. El tratado de Marrakech en el contexto de la educación inclusiva

*Pedro Andrade*⁶

La aprobación del Tratado de Marrakech en Colombia, mediante la ley 2090 de 2021, representa un hecho histórico de gran relevancia para la población con discapacidad visual, ya que facilitará para estas personas y para quienes tienen dificultades para acceder a textos impresos, el acceso a la lectura de obras publicadas, que podrán reproducirse en sistema braille y en caracteres de tamaño ampliado para comodidad de las personas con baja visión que pueden leer a través de este medio. En el ámbito la educación inclusiva, los estudiantes ciegos y con baja visión, se verán altamente beneficiados, pues, otra de las grandes ventajas que ofrece el Tratado de Marrakech, es la posibilidad de intercambiar material entre los países que ya cuenten con su ratificación.

Es sabido que el acceso a recursos educativos como textos y guías escolares, artículos académicos y científicos, obras literarias y artísticas, son difíciles de obtener en estos formatos, dado que muchos de estos, requieren de adaptaciones y arreglos para facilitar su lectura, de manera que contar con la posibilidad de realizar intercambio transfronterizo de materiales transcritos al braille y en otros formatos accesibles, no solo permitirá ampliar el número de documentos disponibles para las personas con discapacidad visual, sino que no se seguirá duplicando la reproducción de estos materiales, ahorrando tiempo, recursos y esfuerzos de manera significativa.

Se vislumbra un panorama prometedor para que los estudiantes ciegos y con baja visión puedan obtener materiales educativos en braille, macrotipo y otros formatos accesibles, con mayor facilidad y en menor tiempo, situación que aún no logra resolverse, sobre todo al interior de las aulas de clase, donde los estudiantes sin discapacidad visual tienen a la mano los textos y guías de matemáticas, de ciencias naturales, de ciencias sociales, pero los estudiantes con discapacidad

⁶ Subdirector Técnico del Instituto Nacional Para Ciegos

visual continúan manteniendo esta desventaja frente a sus pares que ven, porque estos textos y guías no están impresos en los formatos que ellos los requieren para interactuar en las mismas condiciones de atención educativa.

En este mismo contexto, para las personas con discapacidad visual que aspiran a adelantar estudios de música a nivel académico y profesional, la obtención de partituras en braille se hace más difícil, ya que los transcritores de este material son escasos y los software que existen en el mercado son de alto costo y los de versión libre y gratuita no han sido lo suficientemente desarrollados para editar o convertir partituras de pentagrama a braille con un margen mínimo de error, lo cual implica hacer una revisión minuciosa para identificar y corregir errores, con lo que termina empleándose más tiempo que cuando se digita la partitura directamente en un editor de texto braille.

Hace ya varios años que los países de la Unión Europea, acordaron poner en marcha un proyecto para la conformación de un banco de partituras en sistema braille. Hoy por hoy se habla de que existen alrededor de 7.000 partituras disponibles para las personas ciegas que utilizan la musicografía braille en Europa.

Se esperaría que cuando el tratado de Marrakech entre en vigor en Colombia, mediante su plena ratificación y reglamentación, se pueda llevar a cabo el intercambio transfronterizo, y aunque en Colombia el material impreso en braille y macrotipos es poco, en relación con el que pueden tener países de habla hispana como Argentina, Uruguay y la misma España, será muy interesante y de gran provecho para las personas ciegas y con baja visión, poder obtener nuevo material en estos formatos en mucho menos tiempo del que se consiguen en la actualidad.

En conclusión, la aprobación del tratado de Marrakech en Colombia, abre una amplia gama de posibilidades para que los estudiantes ciegos y con baja visión, puedan obtener e intercambiar material impreso en braille y otros formatos accesibles, lo cual les permitirá tener acceso a la lectura de textos en todos los niveles de la educación, en menor tiempo y en mayores proporciones fomentando el crecimiento en los niveles de escolaridad.

6. Reflexiones sobre el Tratado de Marrakech: un escenario de limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad visual

Juan Carlos Martínez Salcedo⁷

Yo quiero empezar a hablar del Tratado de Marrakech y de la discusión que pueda llegar a causarse con ocasión de su futura entrada en vigor en Colombia, justamente porque dentro de este escenario se van a evidenciar algunas necesidades para aquellas personas que han tenido algún tipo de discriminación a lo largo del tiempo y, con normas como estas comenzamos a generar espacios para que su dignidad, su integración a la sociedad y su goce y disfrute de los derechos sociales que les corresponden, sean realmente una realidad.

Esta presentación hace parte de un avance de investigación que se está llevando a cabo dentro del proyecto de investigación INV-DER-3444 denominado “Las prácticas de competencia desleal y las infracciones a los derechos intelectuales en el entorno digital” que es financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada y del cual soy el investigador principal.

Y quiero empezar a hablar en este escenario a partir de aquello que plantea el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque cuando se piensa en derechos de propiedad intelectual hay una resistencia a pensar que hay algunos de los componentes de la propiedad intelectual tienen una connotación muy importante como derecho humano y de por eso la resistencia incluso se da debido al desconocimiento que, como abogados tenemos al respecto.

⁷ Abogado admitido en Colombia y España, egresado de la Universidad de La Sabana, Especialista en Derecho Contractual por la Universidad del Rosario y Magíster en Derecho Privado por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Candidato a doctor en Derecho por la Universidad de Los Andes.

El artículo 27 de esta declaración justamente hace en su primer inciso, una reivindicación de los derechos que como sujetos tenemos para “(...) tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” pero también nos plantea en el inciso segundo que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”, luego observen como esta declaración que es muy importante dentro del ámbito de los derechos humanos, viene a resaltar esas dos orillas que siempre están viéndose cara a cara: i) la orilla del disfrute del usuario de las creaciones intelectuales y a partir de esta, de su participación en la vida económica, en la vida cultural, al acceso a la información, al acceso a la educación, y ii) en el otro extremo o en la otra orilla, estaría justamente el rol del titular de los derechos autorales, en la medida en que es el padre de estos, y que por tanto exige su salvaguarda.

Esta discusión la hemos tenido en diferentes casos y a partir de diversas connotaciones que vamos a ver en la misma sociedad, sin embargo el derecho de autor no ha escapado a esa necesidad y yo considero que, con tal propósito vamos a distinguir un componente de derechos morales, que se salvaguardan bajo esos derechos particulares que a la persona que crea, por el solo hecho de ser persona, le corresponderían respecto de su obra, en tanto ciertos derechos “inalienables”, “sin contenido económico” e “irrenunciables”, que es como conocemos nosotros los derechos morales. Y luego, nos aproximamos a los derechos patrimoniales como aquellos que sí son vistos desde el punto de vista económico, desde la transaccionalidad, el disfrute económico del autor, la disposición de los mismos por lo que entremos a distinguir entre autoría y titularidad: i) autor la persona que crea y, ii) titular, quien ostenta los derechos patrimoniales.

Pero ese disfrute patrimonial de derechos exclusivos y excluyentes no puede llegar a ser absoluto. Por eso, hemos observado como la Corte se ha inclinado por esa realización de test de proporcionalidad o de ejercicios de ponderación, en las discusiones que se den ante derechos de orden constitucional que podrían llegar a enfrentarse con ocasión de situaciones visibles. El derecho de autor, anticipándose a

esto, dio cabida a lo que conocemos en la disciplina como las famosas “limitaciones o excepciones al derecho de autor” y básicamente estas limitaciones o excepciones al derecho de autor, se erigen como una herramienta que permite la articulación entre la salvaguarda de esos diferentes grupos de intereses cruzados, que pueden existir entre el titular o el autor, pero principalmente el titular y el derecho al disfrute de estos por parte de los usuarios, luego estas limitaciones o excepciones que tendrán una connotación específica y rigurosa, lo que busca es permitir que esos usuarios puedan acudir a través de estas figuras jurídicas, a tener un acceso efectivo a la cultura y a la información.

Luego observen que la consecuencia directa de las limitaciones o excepciones es que, el usuario que se enmarca en esta limitación o excepción, no tendrá que contar con una autorización previa del titular del derecho. Y adicionalmente a que no tendría que contar con esa autorización previa, tampoco deberá efectuar una compensación económica por dicha utilización.

Entendiendo esto, tendremos que validar que, esas limitaciones o excepciones se estructuran a partir de realidades jurídicas de cada Estado. El derecho de autor se protege sin importar la vinculación territorial de la obra creada. Pero esta obra creada, así como su lugar de publicación, determina la suerte del derecho aplicable, es decir, el derecho sigue la suerte de la obra. Así, cada estado dentro de su autonomía viene a discutir cuáles son esas limitaciones o excepciones que debe acoger para garantizar esos accesos a la cultura, información, educación, así como otros derechos allí vinculados, a esos usuarios que tienen especial situación con relación a la titularidad.

Entender esto también implica comprender que las limitaciones o excepciones son esto y que, desde primer semestre en la Facultad de Derecho nos han enseñado que las limitaciones o excepciones en tanto son “talanqueras” al disfrute efectivo que tiene el titular de un derecho, deberán interpretarse restrictivamente. Luego estas limitaciones o excepciones no tienen un carácter absoluto, sino que operan desde aquellos principios de proporcionalidad y necesidad que justifiquen la utilización de la limitación o excepción, lo que conlleva a la no causación injustificada de perjuicios a los intereses legítimos de un titular.

Entendido esto, sería necesario afirmar que no es posible incorporar limitaciones o excepciones si no están consagradas legalmente. Hoy Colombia tiene un doble régimen de limitaciones o excepciones: el régimen matriz, dado que Colombia hace parte de la Comunidad Andina y ha trasladado competencias legislativas a la Comunidad y por ende la competencia legislativa que tiene sobre ciertos aspectos del mercado estará supeditada a ese complemento indispensable entre el derecho nacional y el supranacional y, a partir de allí tendremos cabida en la Decisión 351 de 1993, artículos 21 y 22 sobre definiciones de limitaciones o excepciones y también en nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado otras propias del escenario colombiano como la Ley 23 de 1982, la Ley 1680 de 2013, siendo esta última muy importante para el objeto del tema expuesto hoy. También la Ley 1915 de 2018 y la Ley 2090 de 2021 que aprueba el Tratado de Marrakech para Colombia.

Esto supone unas preguntas interesantes: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de este tratado? Acaso ¿es un tratado de contenido económico y social? o ¿es un tratado de derechos humanos? No lo sabemos todavía, recordemos que cuando estamos frente a una ley aprobatoria de un tratado internacional se surte un procedimiento especial, dado que, una vez aprobada por el Congreso, se sanciona la ley y luego se remite a la Corte constitucional dentro de esos seis (6) días posteriores a la sanción presidencial, así lo menciona el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia que hoy celebra sus 30 años.

Y entonces ¿la naturaleza de estos tratados?, no lo sabemos toda vez que aún no tenemos esta sentencia de control constitucional y no sabemos aun si la Corte colombiana le otorgue esa connotación de derecho económico y social (cosa que no creo) o que le dé esa connotación de un tratado que hace referencia a derechos humanos.

Pero ¿cuál es la consecuencia de tomar una u otra ruta? Justamente entender que, si nos encontramos frente a un tratado de derechos humanos entrará a integrar el bloque de constitucionalidad, con lo que supondrá algunas limitaciones y atributos importantes para su interpretación, en el momento en que entre en tensión con alguna otra disposición.

Lo que sí sabemos es que, la Ley 1346 de 2009 aprobó en Colombia los derechos de las personas con discapacidad, con un propósito loable. La inclusión de estas personas al acceso y disfrute de ciertos derechos sociales, promueve su respeto y su dignificación. Con base en lo dicho, se adopta el CONPES 166 de 2013 “Política nacional de discapacidad e inclusión social”. Ya en torno al derecho autoral, encontraremos la Ley 2090 de 2021 que aprueba el Tratado de Marrakech y que nos permite hablar de lo que supondría ello para el ordenamiento jurídico colombiano.

Entonces la primera pregunta que deberíamos hacernos es: ¿a quién se dirige este Tratado de Marrakech? ¿a toda la sociedad?, en principio sí, sin embargo, hay unos sujetos calificados dentro del Tratado, toda vez que el titular de los derechos de autor será quien deba grabarse con la limitación o excepción que se adopte con base en este instrumento internacional, pero quién está llamado a gozar de los derechos que devienen serán los usuarios. Pero, ¿todos los usuarios? Básicamente el tratado se refiere a la persona invidente, a aquel con discapacidad visual o con alguna dificultad para percibir o leer y como incremento interesante respecto de lo que se venía trabajando en Colombia, a cualquier otra persona que presente algún tipo de discapacidad física, que le impida sostener o manipular el libro, centrar la vista, mover los ojos, en fin. No solamente se queda en quien objetivamente presente dificultad visual, sino que puede estar asociado a otra persona que tenga algún tipo de discapacidad que pueda impedir el disfrute efectivo del acceso a la literatura.

A partir de allí se deben validar algunos componentes dado que el artículo 4 del Tratado de Marrakech viene a consagrar en específico las excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible. Es decir, se les permite a algunas autoridades que, a partir de esta ley, puedan llegar a adoptar la obra literaria, artística o científica, en un formato que le permita el acceso efectivo al sujeto beneficiado.

Luego, estamos hablando así de una verdadera adaptación de la obra a un formato que suponga la garantía de acceso a la misma. También tenemos el artículo 5 donde incluso se permite la posibilidad

de transferir transfronterizamente esas obras en formato accesible, con la necesidad de validar que el Estado desde donde realizamos la importación (o llevaremos la exportación) de esa obra en formato accesible, haya suscrito el Tratado.

Se permite la importación en formato accesible (artículo 6) y el artículo 7 contempla las obligaciones relativas a unidades tecnológicas, y aquí resulta interesante dado que la Ley 1915 llegó a adaptar en Colombia, el marco de los derechos de autor a los sectores tecnológicos, creando una serie de realidades jurídicas validadas a partir de lo allí dispuesto.

Justamente se hizo más riguroso el levantamiento de medidas tecnológicas para la prevención del copiado. Sin embargo, con el mencionado artículo 7 adoptado con el Tratado, se garantiza a la entidad autorizada para adelantar todas las gestiones pertinentes para que se logre el levantamiento de esas medidas tecnológicas, a fin de validar y adaptar esa obra en los formatos correspondientes.

Encontramos también un artículo bien interesante y del cual se ha dicho poco, que corresponde a la consagración del debido respeto a la intimidad de los beneficiarios del Tratado.

Bien, pues ustedes dirán que este tratado viene a generar el escenario propicio para la inclusión. Sí y no. Lo que permite es que Colombia se adhiera al sistema internacional y al Tratado, que por cierto es administrado por la Sociedad Mundial de la Propiedad Intelectual. Pero lo que se debe mencionar que ese “si y no” se encuentra en consonancia con la Ley 1680 de 2013 porque dicha ley, si bien tenía un componente más restrictivo respecto de quién era el beneficiario de ese Tratado, hoy, estos elementos que se discuten, se tenían consagrados en el artículo 12 de la Ley 1680 (no todos pero si algunos), con un componente interesante: mientras la Ley 2090 hace referencia a obras literarias, la consagración que hizo el legislador en Colombia, es mucho más amplia. “Garantizar la autonomía e independencia de personas ciegas o con baja visión para acceder a derechos de información y unidades de conocimiento respecto de obras literarias, artísticas, científicas, audiovisuales y en cualquier otro tipo de formato. La ley 1680 entonces no conserva una única tipología de obra, sino que la amplía a todas las obras que conocemos dentro del derecho autoral.

Ahora bien, pero ¿esto implica que salgamos del paradigma de que las limitaciones o excepciones no son absolutas?, la respuesta es no. Aún seguimos conservando este paradigma dado que al final no podemos desconocer que el derecho de autor le ha impuesto un contra límite a las limitaciones o excepciones, que es lo que nosotros hemos conocido dentro del ordenamiento jurídico como “la regla de los tres pasos”. Una regla que se incorporó en el Convenio de Berna de 1886 artículo 9.2 y en que básicamente se establecen unos criterios a tener en cuenta por el operador jurídico, para verificar si estamos dentro de un disfrute leal y honesto de esa obra o si se está yendo más allá y con ello afectándose los intereses del titular.

Esta regla de los tres pasos sigue preguntándose tres cuestiones: la primera, que sean ciertos casos excepcionales expresamente definidos en la ley, luego esa excepcionalidad se mantiene como elemento determinante. Que no atenten contra la normal explotación de la obra, luego si la obra está en el mercado y está en un formato accesible a estas personas, pues no podría acudirse a la limitación o excepción. Y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, pues al final, esta persona es normalmente quién más ha sido olvidado en el sistema de protección del derecho de autor.

Aquí lo que estamos viendo es justamente, que “Marrakech” se vuelve una herramienta, un instrumento para seguir construyendo ese camino de inclusión de todos los integrantes de la sociedad y para ello hemos ido paso a paso.

7. Derecho de Autor en Ponderación con el Derecho al acceso a La Información de las personas con discapacidad

Camila Góngora

Camilo Ardila

Alejandra Romero

Wilmar Javier Medina Lozano

El presente texto desarrolla dos perspectivas; la primera hace referencia a los derechos de autor y la segunda a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad visual para poder establecer la coalición que existe entre estos dos derechos.

DERECHOS DE AUTOR.

En Colombia, el derecho de autor está regido por una normativa con que protege a los autores, tal y como se establece en la ley 23 de 1982 en su artículo primero, donde se señala:

“Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley”.

Así, los derechos de autor protegen; los derechos patrimoniales y los derechos morales; los derechos patrimoniales consisten en la explotación económica de la obra, se regulan en la ley 1520 de 2012 en su artículo 12. Estos derechos se refieren a la reproducción, la comunicación, la distribución, la importación y el alquiler, lo cual se especifica en el artículo 2º de la Ley 44 de 1993, modificada por el artículo 29 de la Ley 23 de 1982 (en donde se habla de la vigencia de estos derechos), resaltando que;

“Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte. Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años”

Los derechos morales, por su parte, se refieren al vínculo que tiene personalmente el autor con su obra, los cuales son inalienables e irrenunciables y reflejan la paternidad, la no deformación, la ineditud, la modificación y el retiro.

Así mismo, se entiende que los derechos morales tienen mayor prevalencia frente a los derechos patrimoniales por su simple naturaleza de ser inalienables e irrenunciables. De hecho, la Corte Constitucional en su sentencia C-155 de 1998 se pronuncia sobre los derechos morales, categorizándolos como derechos fundamentales, expresando que:

Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto a la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu. (C-155 de 1998)

De lo anterior se deriva que los derechos morales tengan “una conexión directa con los principio y valores constitucionales como lo son la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la dignidad humana” (Daniela Bernal, P,6) puesto que la dignidad humana se establece propiamente del ser humano por la racionalidad ya que gracias a ella se forma la facultad de crear, qué es lo que intenta proteger los derechos morales.

Límite de los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de determinados usos que no requieren la previa autorización del autor, ni el pago de una remuneración. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-069/19, donde se señala que, “el derecho patrimonial no tiene un carácter absoluto, de ahí que admite limitaciones en aras de alcanzar un interés público o general, como ocurre con los derechos de autor, calificados por el legislador como de interés social.” (p,1)

El mismo tribunal resalta que los derechos de autor “pueden ser objeto de limitaciones de acuerdo con la ley, por cuanto su protección no se

explica tan solo en la necesidad de obtener intereses particulares, sino también de lograr la promoción del interés público o social” (p.62)

En efecto, para el caso concreto es herramienta de análisis el artículo 21 de la Decisión 351 de 1993, la cual es la decisión andina conforme dice,

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscriben a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Como se ha evidenciado, las limitaciones a los derechos patrimoniales deben ser taxativas como sucede en el capítulo III de la ley 23 de 1982, en donde se ha establecido un límite en relación de hasta dónde llegan los derechos de autor.

En dicha ley se menciona una serie de circunstancias, en las que se puede hacer uso de las obras sin requerir autorización alguna por parte del o los autores. Así, en el artículo 31 de la la misma ley, se recuerda que al autor sin ningún tipo de autorización siempre y cuando “En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.” (artículo 32 ley 23 de 1982).

También en el artículo 37 se dice “Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.”
Derechos fundamentales de las personas con discapacidad visual.

De acuerdo a lo anterior y tendiendo en cuenta que “Colombia es el centésimo país en ratificar la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades” (2021, Human Rights Watch) y que esta convención se basa estrictamente “en promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas

con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.” (p.4, convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2011) se puede decir que esta ratificación constituye un paso histórico clave hacia una sociedad más inclusiva y accesible.

Además, con esa ratificación se materializa el sentido de la Carta Política de 1991, en tanto esta fuente normativa establece en el artículo 13 que “Todas las personas (...) gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación” y en su artículo artículo 47 señala que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En el mismo sentido, la ley 1712 del 2014 , cuyo objeto es “regular el derecho de acceso a la información pública”, se resalta que, “el acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad” (artículo 3, ley 1712 de 2014). En este caso, la proporcionalidad se refiere a las condiciones sociales del individuo, esto atendiendo a los principios por los cuales se rige esta ley. Así, dentro de esos principios se tiene el principio de facilitación que consiste en “los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública” (artículo 3, ley 1712 de 2014). De hecho, dentro de la misma lista de principios se tiene el principio de no discriminación, el cual es descrito en los siguiente términos:

“De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.” (artículo 3, ley 1712 de 2014).

Es importante resaltar que esta ley, señala las garantías para las personas en situación de discapacidad, especificando que la persona con discapacidad puede interponer acciones de tutela para que se le reconozca su derecho fundamental al acceso a la información, como bien establece la ley.

Para concluir esta parte se puede decir que existe una aparente colisión entre los derechos de autor y los derechos de las personas con discapacidad, por cuanto ambos son de vital importancia en el ámbito jurídico que se desarrollan, pero basta recordar que los derechos morales tienen un límite determinado trazado por la inclusión para comprender la importancia de incluir a las personas con discapacidad visual dentro de sus beneficiarios.

En este punto surge una pregunta ¿Cómo se ha manejado el tema de los derechos de autor en el marco de la implementación del tratado de Marrakech en los países de latino américa?

La regulación política

IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH EN AMERICA LATINA

En esta parte, vamos a analizar la manera como los tribunales constitucionales han argumentado la implementación del Tratado de Marrakech en algunos países de latinoamericana. En ese sentido, se mencionará la ponderación de valores que se ha hecho para determinar la pertinencia de su implementación.

En México la Corte Suprema de Justicia Nacional de los Estados Unidos Mexicanos (SCJN) en el concepto emitido por la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la SCJN (2015), estipula que es importante la adhesión al tratado de Marrakech debido a que se espera que a través de él haya mayor acceso a la educación, se mejore la integración social y cultural de las personas con discapacidad visual y que tengan una participación mayor en la economía, disminuyendo la pobreza y sensibilizando a la población Mexicana acerca de los retos que afronta la comunidad con discapacidad visual.

No obstante, la Segunda Comisión del Senado de México (2015), en el dictamen de discusión y votación del punto de acuerdo que busca analizar el contenido y los alcances del tratado de Marrakech, resalta que la regulación de los derechos de autor son de competencia

exclusiva de la federación y debe realizarse teniendo en cuenta que se están limitando los derechos de autor en beneficio de las personas con discapacidad visual, y, la reproducción, distribución y puesta a disposición del público deben llevarse a cabo sin ánimo de lucro, para de esta forma seguir garantizando los derechos de autor, y tal y como busca el tratado de Marrakech, mantener el equilibrio entre la protección de los derechos de autor y el interés público en general, pero siempre, facilitando a las personas con discapacidad visual a acceder al texto impreso, de forma real y oportuna.

En cuanto a la regulación Federal, según el Diario Oficial de la Federación (2020), en Ciudad de México con el fin de armonizar la legislación nacional y hacer efectivo el tratado de Marrakech, se reformaron diversos artículos de derechos de autor, que beneficia a las personas con discapacidad visual, debido a que a partir de estas reformas las obras literarias y artísticas se vuelven accesibles sin la necesidad de que el autor así lo autorice, lo anterior será posible siempre y cuando sea sin ánimo de lucro y para su uso por parte de personas con discapacidad, no obstante, en pro de la la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se implementaron medidas tecnológicas de protección que son efectivas y en las cuales se tendrá información acerca de quien accede a los contenidos de los cuales hace referencia el tratado.

Por otro lado, el Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza (2021), en la práctica de su función legislativa, y en cumplimiento del tratado de Marrakech, mediante la reforma de aquellos artículos que hacen referencia a los derechos de autor y actualizando el concepto de formatos accesibles, busca que exista un verdadero derecho a la información, que enriquezca el conocimiento de todos los ciudadanos, pero sobre todo de aquellos que su discapacidad visual ha sido un problema en su formación académica. En Jalisco, la Secretaría de Desarrollo e Integración Social (s,f), mencionó que el Estado trabaja por una inclusión activa usando políticas públicas de igualdad y que no abonen a la discriminación, ya que es importante que no sea un obstáculo para la educación de quienes tienen discapacidad visual, y de esta forma no se limitan las libertades de recabar, recibir y difundir información e ideas de quienes son los autores de las obras, manteniendo de esta forma un equilibrio.

Por otro lado, en Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería (2016), menciona que es importante la ratificación del tratado de Marrakech debido a que confirma el interés de Chile para impulsar la inclusión, beneficiando a todas aquellas personas que por distintas circunstancias no han contado con un acceso libre a obras literarias, además de que son conscientes de los desafíos perjudiciales con los cuales cuentan aquellos con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso, como la libertad de expresión y el goce del derecho a la educación y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones. Decreto 155 (2017).

El decreto 155 de Chile expedido en 2017, recalca la importancia de la protección del derecho de autor, y reconoce que existe la necesidad de preservar la armonía entre la protección de los derechos de autor y los intereses públicos, sin embargo, como lo menciona el Boletín N° 10.272-10 (2015), debido a que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad trata, en su artículo 9, de la accesibilidad, vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida y Chile, se encuentra sometido a dicha convención, adoptó medidas pertinentes para de esta forma asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, la información y las comunicaciones.

Y por lo anterior, la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, contempla limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, introducidas por la ley N° 20.435. En el Boletín N° 10.272-10 (2015) se expresa que el artículo 71 C de la ley N° 17.336, establece limitaciones y excepciones a los derechos de autor, a favor de quienes tienen discapacidad visual, auditiva o de otra clase, sin obtener autorización del titular, pero, siempre que se empleen dichas limitaciones, debe haber una justificación con base en una discapacidad.

Por último, el boletín N° 10.272-10 (2015) menciona que, con el fin de proteger los derechos de autor, se debe señalar cual es la circunstancia por la cual se emplea la excepción y la prohibición de distribución de personas que no tengan la respectiva discapacidad. Por lo tanto, no se le vulnera ningún derecho a quienes se dedican la distribución

de obras literarias, por el contrario, la implementación de dichas limitaciones a los derechos de autor mejoran las posibilidades de acceso a las obras impresas de todo tipo, conforme con un sistema multilateral internacional que promueve una coexistencia ecuánime entre la protección de los derechos de los autores, y el derecho de todos los ciudadanos de participar en la vida cultural, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios resultantes del progreso científico.

Comisión de Relaciones Exteriores de Chile (2015).

En Perú el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad de Perú (2021), mencionó que el tratado facilita el acceso gratuito a obras publicadas a personas con discapacidad visual, debido a que anteriormente las personas con discapacidad visual que deseaban acceder a textos protegidos por derechos de autor debían pagar valores muy elevados, constituyendo un obstáculo para el acceso a lectura. El director del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad de Perú menciona que:

La aprobación de esta ley es una enorme satisfacción porque posibilita que cerca de un millón y medio de personas puedan, en forma autónoma, disfrutar de sus libros preferidos, lo que permitirá el fomento y acceso a la cultura. Gamarra Marco (2021).

Con base en lo anterior, el Congreso de la República en el proyecto legislativo 4208/2018-PE (2018), establece que, para poder acoplar el Tratado de Marrakech al sistema normativo peruano, no puede interpretarse las normas que existen sobre derechos de autor de forma literal, debido a que deben ser interpretados de forma exegética, y de esta forma es posible limitar los derechos de autor. Dichas limitaciones y excepciones enunciadas por el congreso se encuentran en el artículo 21, decisión 351, Régimen Común de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, firmado el 17 de diciembre de 1993, el cual señala que las limitaciones son para aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los titulares de los derechos de autor.

Por lo tanto, el Congreso en el mencionado proyecto de ley (2018) explica que las modificaciones e inclusiones normativas que se realizan

al sistema normativo de Perú “no contiene inconstitucionalidad ni excede los parámetros constitucionales al legislar determinadas excepciones y limitaciones al derecho de autor”; debido a que dichas modificaciones se realizan con fin de compatibilizar los derechos de autor con al interés público de fomentar y consolidar la inclusión social de personas con discapacidad visual que no tienen la posibilidad sea económica o de oferta comercial y de esta forma sea posible que dichas personas se reintegren a la sociedad. 208/2018-PE (2018).

ECUADOR

Con respecto al tratado, uno de los principales argumentos de Corte Constitucional del Ecuador es que el objeto del tratado no afecta los derechos morales de los autores, así como los beneficios comerciales derivados de las obras publicadas, ya que el tratado se enfoca principalmente al acceso y difusión de las obras con el fin de dar acceso a las personas ciegas, entre otras cosas la corte ha dicho; ...se observa que las medidas no tienen efectos respecto de los derechos morales y patrimoniales del autor de la obra, menos aún sobre otros beneficios comerciales.. .

La corte hace énfasis en que, de acuerdo a los tratados internacionales como el Convenio de Viena, se debe proteger la explotación normal con respecto a la obra, entre otros:

...recalcando de manera categórica que la reproducción de la obra no puede atentar a la explotación normal ni causar perjuicios injustificados a los legítimos intereses del autor...

La visión de la Corte, aunque es garantista en el sentido de que aprueba la protección de los derechos de las personas con discapacidad visual, también tiene un énfasis en la protección de los derechos económicos de los autores a quienes les da el respaldo con la protección de los derechos morales. En el aspecto económico, reconoce las limitaciones de las personas ciegas para acceder al contenido y reconoce que es de suma importancia proporcionalmente proteger los derechos de explotación económica por parte de los autores.

A diferencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana, la

concepción ecuatoriana es más amplia ya que no solo reconoce la importancia de los derechos de las personas ciegas, sino que busca un equilibrio con los derechos de autor por parte de los escritores, aspecto que no tiene en cuenta la corte dominicana que solo hace énfasis en lo social argumentando un aspecto humanitario.

REPÚBLICA DOMINICANA

El Tribunal constitucional de La República Dominicana hace énfasis principalmente en las bondades del tratado con respecto a la protección de las personas con discapacidad ya que considera que tiene un importante enfoque humanitario y social en beneficio de las personas ciegas como lo estableció en la sentencia TC/0303/16

Este tratado tiene una clara dimensión de desarrollo humanitario y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Como segundo argumento de la sentencia el Tribunal hace énfasis en la voluntad del tratado por el enfoque en el derecho a la igualdad estableciendo lo siguiente:

Dadas estas consideraciones, entendemos que la finalidad del presente tratado procura colocar en un plano de igualdad a la persona con discapacidad visual o con otras dificultades para que estos puedan tener las obras publicadas y textos impresos, lo cual guarda relación y procura optimizar el derecho de igualdad dispuesto en el artículo 39 de la Constitución.

Como tercer argumento el tribunal expone la importancia del tratado en la protección del derecho integral a la educación, argumentando que:

Es evidente que el fin primordial del presente tratado es procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, cuya imposibilidad propende a limitarles el derecho de acceder a una educación integral.

Entendido lo anterior, es importante resaltar que el enfoque del tribunal es hacia el aspecto social en relación con el tratado objeto de estudio al considerar de carácter humanitario la implementación del mismo, sin embargo, es notable la ausencia de un pronunciamiento con respecto a la protección de los derechos de autor y de reproducción, como si lo hace, por ejemplo, la corte del Ecuador. No deja de ser importante los diferentes aspectos que cada corte expone y la carga argumentativa de cada corte con respecto al tratado en el que se contraponen derechos de las personas con discapacidad y por el otro el de las personas que crean contenido y por el cual tienen unos derechos de autor y derivado de ello unos derechos económicos.

Cuando se analiza la ponderación de Derechos nos damos cuenta que las cortes en Latinoamérica han buscado la forma más correcta de ponderación por ende se evaluaron a lo largo de este texto para concluir cuales son las reflexiones que la corte colombiana debe acoger y cuales debe desechar, por ende, estableceremos un razonamiento jurídico que la Corte Constitucional debe tener en cuenta y debe evitar a la hora de considerar la implementación del tratado de Marrakech.

El tratado de Marrakech según la World Intellectual Property Organization (s,f), tiene como objetivo principal crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas con discapacidad visual o alguna otra dificultad para acceder a un texto impreso. El mencionado tratado ha sido ratificado por Estados como Australia, Brasil, Chile, México y desde abril del 2021, Colombia.

La aprobación del tratado de Marrakech, se otorgó a través de la ley 2090 de 2021, la cual tiene como objeto facilitar el acceso a las obras publicadas a aquellas personas que tienen discapacidad visual mediante la limitación de derechos de autor. La ley 2090, fue aprobada el 22 de junio de 2021, no obstante, la Corte Constitucional no se ha pronunciado al respecto, frente a la constitucionalidad de la ley.

REFERENCIAS:

- Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de febrero de 2019) Sentencia C-069-19. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de enero de 2015) Sentencia C-035-15. [MP María Victoria Calle Correa]
- Congreso de Colombia. (22 de junio 2021) Ley de aprobación del tratado de Marrakech. [Ley 2090 de 2021]. DO: 51.713.
- OMPI (s,f). Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Recuperado de <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>.
- [https://www.bibna.gub.uy/tratado-de-marrakech/\(biblioteca \(Uruguay\)](https://www.bibna.gub.uy/tratado-de-marrakech/(biblioteca%20Uruguay))
- <https://versinlimitesaccesibilidad.com/tratado-de-marrakech-en-espana-once/> (VSL)
- <https://www.comunidadbaratz.com/blog/tratado-de-marrakech-que-es-y-que-deben-saber-las-bibliotecas-para-cumplir-su-objetivo/> (Baratz)
- <https://www.foal.es/es/noticias/la-ue-ratifica-el-tratado-de-marrakech-y-obliga-sus-28-estados-permitir-el-libre> (foal)
- <http://www.euroblind.org/newsletter/2018/june/es/el-tratado-de-marrakech-la-situacion-rusa> (EBU)
- <https://www.creativecommons.uy/2020/09/30/implementacion-del-tratado-de-marrakech-en-america-latina-una-mirada-a-las-experiencias-de-cuatro-miembros-de-la-comunidad-cc/> (creative commons Uruguay).
- https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/TRATADO%20DE%20MARRAKECH_0.pdf Suprema Corte de Justicia de Mexico.
- https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/getting_started_marrakesh_treaty_a_practical_guide_for_librarians_2018_es.pdf
- https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/57042

- https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/dictamenes/dictamen_pl_4208_marrakech_18_05_2020.pdf Carolina Romero. (2021). Sancionada la ley que implemente el tratado de Marrakech.
- <https://www.hrw.org/es/news/2011/05/16/colombia-es-el-centesimo-pais-en-ratificar-tratado-sobre-derechos-de-personas-con> (revista Human Rights Watch)
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882> (ley 1712 del 2014)
- <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf> (constitución del 1991)
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=46942#5>(ley 1520 de 2012)
- <https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de-pi/derechos-de-autor/> (universidad nacional)
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-155-98.htm> (C – 155 – 98)
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-425-95.htm#:~:text=En%20el%20caso%20de%20colisi%C3%B3n,titulares%20de%20los%20derechos%20enfrentados.> (t-425 de 95)
- <http://www.derechodeautor.gov.co:8080/web/guest/preguntas-frecuentes#12> (dirección nacional de derechos de autor)
- <https://bibliotecas.uaslp.mx/NACO-Mexico/archivos/eventos/10a%20conferenciay8oseminario/Talleres/Taller6%20--%20Limitaciones%20y%20excepciones%20en%20la%20LFDA-def.pdf> (P.9, Carmen Arteaga)
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-069-19.htm>
- Sentencia C-069/19

8. El Tratado de Marrakech en Colombia una aproximación, desde la perspectiva bibliotecaria

*María Alejandra Vargas Molina y
David Ramírez-Ordóñez⁸*

Este documento aborda la implementación del Tratado de Marrakech, desde una mirada bibliotecaria; en el contexto Colombiano. También, busca esbozar “el día a día” de algunas unidades de información (bibliotecas, archivos, museos o centros de documentación).

Así, las consultas que se realizan algunos de nuestros usuarios y sus intereses informacionales, al igual que los retos y oportunidades que encontramos ante este nuevo panorama, especialmente, respecto a las flexibilidades al derecho de autor en beneficio de las personas con discapacidad visual .

El texto se divide en 3 momentos:

1. Estudio de casos.
2. Definiciones.
3. Implementación y posibles futuros.

En la primera sección, presentaremos algunos casos que se desarrollan en bibliotecas públicas, para mostrar cómo las comunidades que asisten a la biblioteca solicitan información, ya que, en nuestra condición de bibliotecarios, conocemos los recursos que tienen disponibles los usuarios y desde la epistemología de la ciencia de la información, la bibliotecología y los procesos de lectura, escritura y oralidad esperamos que las dinámicas legislativas reflejen las prácticas culturales y sociales que permitan un beneficio a todas las partes involucradas, es decir, autores, titulares de derechos de autor, lectores y mediadores.

En la segunda sección plantearemos algunas definiciones que nos

⁸ Con la revisión de Virginia Inés Simón.

resultan interesantes para entender las variables en las que nos movemos, las cuales se encuentran en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“Convención Sobre Los Derechos de Las Personas Con Discapacidad” n.d.) y que también se definen en el Tratado de Marrakech (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 2013). Estas variables nos darán un panorama para entender posibles combinaciones en los escenarios de la ratificación del Tratado tras la sanción de la ley 2090 del 2021 (Congreso de la República de Colombia 2021) y su posterior implementación, que exige algunos cambios en las leyes de derechos de autor.

Algunas definiciones hacen referencia a los diferentes tipos de usuarios que acceden (o no) a unidades de información con necesidades de acceso a contenidos de su interés, o los tipos de formatos de las obras a las que se pueden acceder, como formatos analógicos o digitales, por ejemplo.

En la tercera y última sección plantearemos los posibles futuros de implementación del Tratado de Marrakech en Colombia. A partir de las definiciones de la sección anterior queremos imaginarnos los diversos panoramas donde las variables se pueden combinar para crear diferentes tipos de implementación de la ley. Nuestra intención es ilustrar por el momento dos posibles maneras de implementación, la primera con lo ya existente en términos legislativos y la segunda desde unos posibles ajustes que darían como resultado una implementación diferente y a nuestro criterio más ideal.

Esperamos que este texto permita una toma de decisiones informadas, que consideren las implicaciones para las comunidades que atiende o podrían atender las unidades de información y que los voceros de dichas unidades puedan dialogar como interlocutores válidos tanto con los tomadores de decisiones, las comunidades de usuarios que atienden, los titulares, así como los autores, para que el ecosistema del acceso a la información se fortalezca como un espacio de confianza en la sociedad y que el cumplimiento de las leyes sean justas e incluyentes.

1. Casos

Los casos que se nombran a continuación son algunos ejemplos de muchos que nos permitirán comprender los beneficiarios directos e indirectos del Tratado, las formas de lectura, los formatos en los que se podrían adaptar los textos y algunos formatos que son consultados y que deben ser analizados con lupa a la luz del tratado.

Caso 1: Docente de preescolar de una institución pública, tiene estudiantes en proceso de inclusión educativa. Consulta en la biblioteca la colección infantil en formatos accesibles para trabajar las competencias educativas de sus estudiantes.

Caso 2: Docente de primaria de una institución privada, con baja visión que consulta textos de las diferentes áreas de conocimiento y de textos informativos para preparar sus clases.

Caso 3: Música con discapacidad visual que pertenece a una orquesta, asiste a la biblioteca para buscar partituras musicales en Braille, desea que sus partituras sean adaptadas a este código para no tener que acudir sólo a su memoria.

Caso 4: Usuario adulto mayor que ha estado en diferentes espacios de educación especial y de proyectos de inclusión, asiste a la biblioteca en búsqueda de textos para ocupar su tiempo en formación para el trabajo. Su forma de lectura es no alfabética y acude a la lectura de imágenes, particularmente pictogramas.

Caso 5: Usuario adulto, su lengua materna es la Lengua de Señas Colombiana, ha tenido acercamientos incidentales con el español, ha estado en procesos de inclusión en escuelas especiales. Asiste a la Biblioteca Pública para encontrarse con sus compañeros de la comunidad en búsqueda de materiales adaptados para aprender el español como segunda lengua.

Estos cinco casos nos permiten identificar varios aspectos que en el Tratado de Marrakech se destacan y que están en vía de la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El caso 1, nos presenta un primer panorama sobre los beneficiarios del Tratado. Nosotros le nombramos como beneficiarios directos, los que de manera explícita aparecen como personas que transitan una barrera para acceder a la lectura; es decir que por alguna razón el soporte impreso no resulta ser funcional a su manera de uso.

Por su parte los beneficiarios indirectos, son todas aquellas personas que median estos textos, por ejemplo, docentes, mediadores de ciudad, familiares, y otros. Estos últimos beneficiarios son quizás poco visibles, y para algunos, a su criterio, podrían resultar problemáticos, sin embargo, los quisimos poner de manifiesto porque nos permiten pensar una interpretación más amplia del tratado.

Además nos permite pensar la lectura misma, como una práctica que no es únicamente individual y que hace parte del derecho como ciudadano a elegir con quién leer.

Los casos 2, 4 y 5 son beneficiarios que proponen formatos requeridos para su lectura y que de manera explícita solicitan que los textos sean adaptados a formatos como: audio libro, textos en macrotipo, textos en lectura fácil, textos con pictogramas y textos en vídeo con Lengua de Señas Colombiana para que ellos puedan elegir cómo leer. Lo anterior nos permite evidenciar la diversidad de soportes existentes para que las barreras en el acceso a los textos se vean reducidas.

Finalmente, el caso 3, pregunta al Tratado y su interpretación sobre las obras, sobre la música como un texto que se puede encontrar en diferentes unidades de información e incluso genera la necesidad de una mayor especificidad en el conocimiento para la adaptación de textos de este tipo.

2. Definiciones.

Como mencionamos en la introducción, decidimos trabajar algunas definiciones, que nos permiten tener mayor dimensión de las variables que facilitan una comprensión más amplia con miras a la implementación:

1. Tipos de usuarios.
2. Tipos de formatos.
3. Tipos de obras.
4. Tipos de unidades de información.
5. Tipos de representatividad.

Tipos de usuarios

Entre los diferentes tipos de usuarios encontramos dos grandes grupos: por un lado, los usuarios reales y potenciales y por otro lado los usuarios directos e indirectos. Los primeros (reales y potenciales) hacen referencia a las unidades de información, es decir, a las entidades autorizadas y los segundos (directos e indirectos), a las personas que acceden a los servicios bibliotecarios. A continuación, lo revisamos en detalle.

Usuarios reales y potenciales

Las diferentes unidades de información incluyen en sus actividades misionales una definición de los usuarios que esperan atender con los servicios que ofrecen y el desarrollo de colecciones que configuran las temáticas de los documentos que adquieren, ponen en circulación y con los cuales se realizan actividades de lectura, escritura y demás. Estos individuos o comunidades objetivo de las unidades de información pueden tener en común una temática, ubicación geográfica o idioma, sin embargo, no siempre las unidades de información pueden contar entre sus usuarios con la totalidad de una comunidad. Llamaremos a quienes acceden a los servicios de una unidad de información usuarios reales y a los usuarios que cumplen con la descripción de público objetivo, pero todavía no han accedido a los servicios de la unidad de información, usuarios potenciales.

Para ilustrar este caso con un ejemplo imagine una comunidad de personas, que hablen una lengua indígena colombiana en particular y una biblioteca especializada en atender a dicha comunidad indígena. Imagine que esta comunidad indígena se compone por 100 personas y la biblioteca especializada se encuentra ubicada en un pueblo en donde la mayoría de estas 100 personas viven. Si en esta biblioteca se

han ofrecido servicios a 60 de estas personas, quiere decir que 60 son los usuarios reales y 40 los usuarios potenciales. El reto de la biblioteca especializada será ofrecer servicios, planear actividades o adquirir colecciones que atraigan a esos 40 usuarios potenciales para que se conviertan en usuarios reales y en el mejor de los casos se conviertan en usuarios frecuentes de la biblioteca especializada.

Por lo general las unidades de información cubren al 100% de su público objetivo por diferentes motivos, pero esto hace que la actividad de las unidades de información sea permanente y esté muy cercana a la comunidad que atiende, que es dinámica ya que puede crecer o disminuir, cambiar sus intereses o incluso ser parte de otras comunidades que la hagan variar.

Para el caso del Tratado de Marrakech, su público objetivo serán las unidades de información que entre sus usuarios cuenten con aquellos que transiten una barrera para acceder a la lectura. Con esto no quiere decir que las unidades de información deben tener una definición tan específica en sus actividades misionales como “atender a personas con dificultad para acceder a la lectura”, a lo que se refiere es a que todas aquellas unidades que busquen atender a personas o comunidades que quieran acceder a la lectura, ya son susceptibles de interesarse en la implementación del Tratado y acogerse a él para ampliar, mejorar o crear sus servicios y colecciones.

Usuarios directos e indirectos.

Como vimos en la sección de estudio de casos, las consultas son diversas, así mismo los soportes o formatos que requieren las personas que transitan una barrera para el acceso a la lectura, es decir, los usuarios directos, nombrados por el tratado. Pero también pueden ser consultados por docentes, estudiantes interesados en conocer otras prácticas lectoras, promotores de lectura, mediadores en general y familiares de los usuarios directos. Estos otros posibles interesados los nombramos como usuarios indirectos ya que al pensar la implementación del Tratado de Marrakech, son múltiples instituciones las que participan para disminuir las brechas en el acceso a la información, entre ellas el sector educativo, el sector cultural, el sector bibliotecario y otros.

Tipos de formatos

La colección de una unidad de información puede tener múltiples obras bibliográficas o documentales, lo que quiere decir que una biblioteca no es una colección de libros, sino que puede incluir múltiples obras textuales o audiovisuales, cada una de estas con especificidades y particularidades que hacen que exista una gran diversidad de formatos. Asimismo, para los profesionales de la información, un texto impreso puede abarcar muy diversas definiciones, por ejemplo libros, monografías, publicaciones seriadas, tesis y demás, por lo que se hace necesario tomar una definición mucho más precisa para que estas sean unívocas y estemos de acuerdo en que nos referimos a las mismas cosas cuando usamos un concepto particular.

Según los Requerimientos Funcionales para Registros Bibliográficos (FRBR) (Tillet 2004);, las entidades del grupo 1, es decir las que son producto del esfuerzo intelectual y artístico (Tillet 2003) pueden ser obras, expresiones, manifestaciones o ítems. Aquí encontramos un punto común entre la propiedad intelectual y la ciencia de la información, al referirse al esfuerzo intelectual y artístico; es aquí donde claramente se evidencia la relación epistemológica entre estos campos del conocimiento. Pero, siguiendo con las definiciones de FRBR, una obra será una creación intelectual o artística distintiva. Esta obra se codifica mediante una expresión, que puede ser notación alfanumérica, musical, coreográfica, sonido, imagen, objeto, movimiento, etc. o incluso combinaciones de éstas. Las expresiones se materializan en una manifestación, es decir se registran en un contenedor. Cada una de esas manifestaciones se hace tangible o visible en un ítem.

Como vemos, estamos siguiendo una estructura jerárquica que puede verse compleja a primera vista, pero este ejemplo puede aclarar las definiciones. Usemos la obra *La Marquesa de Yolombó* de Tomás Carrasquilla, obra que desde el 1 de enero de 2021 se encuentra en dominio público en Colombia. La expresión de *La Marquesa* es la cadena de frases que la componen. Su manifestación más común es en un libro y el ítem puede ser el libro que se encuentra en los estantes de la Biblioteca Nacional de Colombia, que es una primera

edición, editada por Comcosur, cuyo ISBN es 978-958-5505-12-4 y su número topográfico es A 196388. Si usted tiene este libro en su casa, la obra es la misma (es decir, se trata de “La Marquesa de Yolombó” de Tomás Carrasquilla), la expresión es la misma (si lee la de la Biblioteca Nacional o la de su casa leerá lo mismo), como dijimos al principio la manifestación es “libro” (porque bien usted podría tener una película, por ejemplo) pero los ítems son diferentes, ya que el objeto físico de su biblioteca personal no es el mismo objeto físico que reposa en los estantes de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Esta definición nos resulta particularmente útil porque nos permite entender con claridad, desde la ciencia de la información y la bibliotecología que está cubierto por el Tratado de Marrakech y qué queda excluido. Según el Tratado de Marrakech en su artículo 2 inciso a, -por «obras» se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. Las obras susceptibles de ser adaptadas a formatos alternativos accesibles para los usuarios beneficiarios bajo el marco del Tratado, son las manifestaciones impresas, digitales y de audio, que no se encuentren en circulación comercial. Esto quiere decir que un usuario puede solicitar dicha obra, transformada desde, por ejemplo, la manifestación impresa a una manifestación diferente y esto implica que se pueden generar ítems diferentes. Ahora bien, el Tratado permite el intercambio transfronterizo de ítems, para que los servicios de cooperación bibliotecaria no tengan que invertir grandes cantidades de recursos en la creación de ítems accesibles.

Es interesante poder mencionar que la adaptación de ítems accesibles podrá estar determinada tanto por el cambio de formato (impreso a digital, audio, u otros) o de contenido (braille, lengua de señas, lectura fácil, pictogramas u otros). En este segundo caso se admite la generación de obras derivadas siempre que no infrinjan los tres pasos del Convenio de Berna y que se encuentren destinadas a los usuarios beneficiarios del Tratado.

Este panorama también nos muestra como el alcance del Tratado deja por fuera las obras y expresiones en formatos accesibles que se encuentren en el ámbito comercial, es decir que estén a la venta. Pero sigamos con estas definiciones, para entender los circuitos comerciales y descatalogados o fuera del mercado.

Tipos de obras protegidas.

Una aproximación muy interesante al derecho de autor, que de hecho tiene bastante sentido para instituciones como las bibliotecas, archivos y museos es la del dominio público digital (Dulong de Rosnay and De Martin 2012), que dice que el dominio público es la norma y no la excepción. Si lo pensamos en términos de años cubiertos por la protección del derecho de autor, de todo el conocimiento humano registrado en una manifestación, son apenas las obras más recientes las que se encuentran protegidas por el derecho de autor, cuyos derechos patrimoniales no han vencido. Por otra parte, muchas obras que podrían tener derechos patrimoniales vigentes pueden haber sido publicadas con licencias libres, o en el marco de ciencia abierta o acceso abierto, o producidas en plataformas digitales como Wikipedia o alguno de los proyectos paralelos de la Fundación Wikimedia que promueven el uso de contenidos cuyo uso, adaptación o usufructo pueden realizarse sin autorización de los titulares del derecho de autor. Hasta aquí tenemos las obras cuyos derechos patrimoniales han vencido, es decir las obras en dominio público, las obras con derechos patrimoniales vigentes pero creadas bajo licencias libres y las obras protegidas. Sin embargo dentro de las obras protegidas podríamos distinguir un par adicional y más específico que es de interés desde la perspectiva de la ciencia de la información y la bibliotecología: las obras huérfanas, recientemente actualizadas en la legislación colombiana mediante la actualización a la ley de derecho de autor de 2018 y las obras descatalogadas, un tipo de obra particular que se ha venido trabajando desde el Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas de FESABID (FESABID 2020) dentro de la Directiva Europea para el Mercado Único Digital que habla de aquellas obras que han dejado de ser rentables para hacerlas circular en el mercado y han dejado de producirse, pero que pueden encontrarse en unidades de información

que por supuesto las han adquirido legalmente. De la misma forma podríamos considerar las obras inéditas si queremos cubrir casos mucho más específicos, pero que implican particularidades de análisis necesarios, tal vez mucho menos frecuentes. No por esto menos importantes porque es en toda esta gran diversidad que la mirada bibliotecaria del Tratado resulta interesante.

Una de las particularidades del Tratado de Marrakech es que se hace efectivo cuando la obra en formato accesible no se encuentra en el mercado, por lo que tanto las obras huérfanas como las descatalogadas pueden empezar a jugar un rol preponderante en el acceso a la información que una persona o comunidad beneficiaria del Tratado puede obtener. Las bibliotecas, archivos y museos son las instituciones que la sociedad ha desarrollado y perfeccionado por milenios para brindar acceso a la información y muy recientemente, en términos proporcionales, cuidar los intereses de autores y titulares del derecho de autor, para hacer parte integral del sistema de circulación de la información. En ese sentido son las mejores infraestructuras para brindar no sólo acceso a obras comerciales, sino además también garantizar que los intereses de autoras y titulares no se vean amenazados, pero además hay otros circuitos fuera de la lógica comercial, de usufructo económico y de interés patrimonial que puede revitalizarse y ponerse en circulación.

En ese sentido podríamos pensar en obras protegidas, con múltiples tipos de protección o no protegidas por el derecho de autor, obras en circuitos comerciales o no comerciales y las posibles combinaciones de éstas. Por ejemplo, la obra de Tomás Carrasquilla, citada en el ejemplo anterior, si bien se encuentra en dominio público puede ser reeditada en texto impreso, lo que le daría una nueva protección al titular de la reedición, es decir a esta nueva manifestación e ítems y a la vez dicha manifestación e ítems encontrarse dentro del circuito comercial.

Dependiendo del tipo de unidad de información pueden encontrarse mayores o menores coincidencias con los circuitos comerciales o no comerciales, como veremos a continuación.

Tipos de unidades de información

Si bien entre las unidades de información podemos encontrar bibliotecas, archivos y museos, nos centraremos en presentar las diferentes tipologías bibliotecarias para tener una perspectiva mucho más clara y precisa de la diversidad de unidades de información que hacen parte de las instituciones científicas y culturales de nuestra sociedad. Queremos presentar esta tipología de unidades de información sin desconocer que tanto los archivos y museos pueden contar con una variedad similar, por lo que la implementación de una ley que abarque de manera general todas estas particularidades puede ser mucho más sensata que una que pase por alto dichas especificidades y sea creada pensando en un único tipo de una única unidad de información.

La tipología bibliotecaria de la Introducción a la biblioteconomía (Herrera Morillas and Pérez Pulido n.d.), para no irnos muy lejos, habla de clasificaciones según organismos y asociaciones o según autores que han trabajado el tema. La concepción más general menciona:

- Biblioteca nacional
- Biblioteca universitaria
- Biblioteca pública
- Biblioteca especializada
- Biblioteca escolar

La clasificación de bibliotecas, según la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas - IFLA presenta esta otra propuesta:

- Bibliotecas generales de investigación
- Bibliotecas especializadas
- Bibliotecas al servicio del público en general

Mientras que la UNESCO propone:

- Bibliotecas nacionales
- Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior
- Otras bibliotecas importantes no especializadas
- Bibliotecas escolares

- Bibliotecas públicas o populares
- Bibliotecas especializadas

En Colombia tenemos casos particulares, como por ejemplo las bibliotecas populares, que de hecho cuentan con una asociación de bibliotecas en Antioquia que es REBIPOA (Rebipoa n.d.) [^9], que dan cuenta de construcciones sociales que emergen en lugares con tejidos sociales fuertes. Es bastante probable que cuando se piensa en bibliotecas se esté pensando en un tipo específico de bibliotecas, dejando por fuera una gran variedad de tipologías que son también bibliotecas, pero que tienen particularidades en el servicio, las colecciones o de otra índole que hace que generalizar el término “biblioteca” pueda hacer que no se cubran las comunidades que se espera atender.

Podemos hacer un experimento bastante sencillo que puede dar cuenta de los imaginarios que prevalecen en las personas. Si usted imagina el concepto “perro” ¿qué tipo de perro se le viene a la mente? ¿De qué raza es? ¿de qué color? ¿de qué tamaño? Asimismo, como este concepto le trae a la mente un tipo muy específico de “perro”, dejando por fuera todos los diversos tipos de perros, sus diversas razas, tamaños y colores; del mismo modo puede ocurrir cuando se piensa en “biblioteca”, tal vez, pensando en la biblioteca pública más cercana a usted o quizá la primera que visitó en su infancia, pero que es apenas un pequeño grupo dentro de una gran gama de tipos de bibliotecas. Como comentamos inicialmente, aquí abarcamos únicamente las tipologías bibliotecarias, pero no debe perderse del panorama que también deberían considerarse de igual manera los archivos y museos entre otros tipos de unidades de información.

Tipos de representatividad

En los tipos de unidades de información mencionamos a REBIPOA, la Red de Bibliotecas Populares de Antioquia, pero cabe también mencionar a organizaciones similares de orden nacional, como ASCOLBI (ASCOLBI n.d.), que es la Asociación Nacional de Bibliotecarios y Bibliotecas de Colombia, una organización de la sociedad civil; el Consejo Colombiano de Bibliotecología (Consejo Nacional de Bibliotecología 2017), que es su

contraparte en el Estado y son instituciones que agrupan y representan a las bibliotecas y a las personas que trabajan en bibliotecas. Hacemos estas menciones para tener en el panorama dos tipos de democracia que puede ser pertinente contemplar a la hora de considerar la implementación del Tratado de Marrakech en Colombia: la democracia representativa y la democracia directa.

Mencionamos estas asociaciones para ejemplificar formas de representatividad que pueden dar cuenta de espacios de debate amplios e incluyentes, donde múltiples profesionales se puedan dar cita para encontrarse, debatir y proponer sus ideas para una implementación de la ley y una posterior puesta en marcha que intente aglomerar la mayor cantidad de personas y organizaciones involucradas en las diversas unidades de información del país. De la misma manera presentamos el caso de las bibliotecas, específicamente, pero ha de tenerse en cuenta otro tipo de unidades de información como archivos y museos que ofrecen también una variedad similar.

Por otro lado, consideramos pertinentes espacios de participación en los que no solo organizaciones sino también individuos puedan hacer llegar sus ideas e intereses a la construcción de una ley justa e incluyente, donde se alcance el lema de la CDPD: “nada sobre nosotros, sin nosotros”.

Habiendo abarcado no de manera exhaustiva estas definiciones, podemos tener herramientas que nos permitan imaginar diferentes tipos de implementación y posibles futuros.

3. Implementación y posibles futuros

Imaginemos los posibles futuros que podemos tener en Colombia para la implementación del Tratado de Marrakech desde una perspectiva bibliotecaria. Para tal fin podemos agrupar las anteriores tipologías en 2 grandes grupos, para intentar ver como propone Rafael Ramírez (Ramírez-Ordoñez and Ramírez-Ordoñez 2018) si nuestras posibles visiones coincidirán con los futuros a los que queremos acercarnos. Deseamos iniciar con la implementación que sería la más cercana a lo que hoy tenemos en materia legislativa, es decir una implementación

centralizada. Luego plantearemos un panorama que tiene varios retos y que no tenemos respuesta a ellos, pero que de manera colectiva podríamos marcar una hoja de ruta para llegar a ella, a esta implementación la llamaremos implementación distribuida contextualizada en lo local.

Implementación centralizada

Hasta el momento tenemos instituciones que han venido haciendo un arduo trabajo en aproximar a las poblaciones beneficiarias al Tratado, han adelantado conversaciones con entes tomadores de decisiones y han venido haciendo adaptaciones de textos a formatos accesibles, sin embargo aún faltan poblaciones que también transitan barreras para acceder a la lectura, que conozcan las implicaciones del tratado, que construyan conocimiento en relación con sus propias prácticas y que propongan rutas de implementación que recoja sus necesidades e intereses informacionales. La mayoría de instituciones que han venido trabajando a favor de que la población acceda a la información se encuentran en ciudades principales con algunas articulaciones con organizaciones locales. La ley actual de derecho de autor 1915 del 2018 ya cuenta con las excepciones al derecho de autor para la adaptación de textos impresos a otros tipos de formatos físicos, sin embargo, no regula los formatos que se encuentran en formato audiovisual, dejando desprovisto a una población que no accede a la lectura de manera impresa, sino de manera audiovisual, cómo lo son las personas usuarias de Lengua de Señas Colombiana.

Implementación y la contextualización local

Si bien el Tratado de Marrakech es un instrumento internacional vinculante, es decir que todos los países miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI deben incorporar unos mínimos a sus legislaciones nacionales, Colombia tiene soberanía sobre una posible implementación que cubra los mínimos pero de paso ayude a corregir y cubrir estas situaciones en las que los usuarios potenciales encuentren en nuestras unidades de información un punto de acceso a los documentos que requieren, en la manifestación más cómoda para la obtención y acceso a un ítem accesible, bien sea analógico o digital

y que pueda llegar hasta la comunidad o persona que lo necesite, por ejemplo mediante servicios de bibliotecas móviles, teniendo en cuenta la diversidad de nuestra geografía.

En este panorama dentro de los retos que encontramos es la necesidad de la consulta a las poblaciones beneficiarias en todo el territorio nacional, a todo el entramado de las unidades de información para dimensionar las complejidades de los textos, la comprensión de los usos culturales y sociales de las obras y la búsqueda por un catálogo unificado a nivel nacional y que pueda articularse con la región.

Para comprender mejor la complejidad de nuestro territorio y su relación con la implementación del tratado, queremos ejemplificarlo de la siguiente manera:

En el Charco Nariño, zona costera al sur occidente colombiano, el acceso a textos digitales depende de los dispositivos, la conectividad y el conocimiento de la herramienta, pero además el ingreso de textos físicos implica un despliegue logístico y en el que su cultura puede ser en su mayoría de tradición oral. Noa invita a pensar la implementación del Tratado de Marrakech de una manera particular, en el que la conversación con la comunidad sobre sus intereses, búsquedas, necesidades, elecciones y la funcionalidad de las mismas dentro de su contexto sea una prioridad, para establecer una serie de acciones que resulten efectivas para el momento de las adaptaciones de las obras.

Esperamos que el texto anterior sea de ayuda para este momento tan importante y que resulta ser una oportunidad en la disminución de las brechas informacionales entre quienes hemos accedido de manera regular y convencional al texto y entre quienes no lo han hecho por no tener los apoyos y ajustes necesarios.

Créditos

- María Alejandra Vargas Molina. manejavarmo@gmail.com
- David Ramírez-Ordóñez. david@conector.co
- Presentación en dominio público desde su creación

Referencias

ASCOLBI. n.d. "Ascolbi - Inicio." ASCOLBI. Accessed September 25, 2021. <https://ascolbi.org/>.

Congreso de la República de Colombia. 2021. "Ley 2090 Por Medio de La Cual Se Aprueba El 'Tratado de Marrakech Para Facilitar El Acceso a Obras Publicadas a Las Personas Ciegas, María Alejandra Vargas Molina y David Ramírez-Ordóñez Con Discapacidad Visual O Con Otras Dificultades Para Acceder Al Texto Impreso', Suscrito En Marrakech, Marruecos, El 27 de Junio de 2013." <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202090%20DEL%2022%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>.

Consejo Nacional de Bibliotecología. 2017. "Inicio." Consejo Nacional de Bibliotecología. 2017. <https://www.cnb.gov.co/>.

"Convención Sobre Los Derechos de Las Personas Con Discapacidad." n.d. Accessed September 24, 2021. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

Dulong de Rosnay, Melanie, and Juan Carlos De Martin, eds. 2012. *The digital public domain: Foundations for an open culture*. Cambridge: OpenBook Publishers. http://www.communia-association.org/wp-content/uploads/the_digital_public_domain.pdf.

FESABID. 2020. "Transposición de la DEMUD." FESABID (blog). April 3, 2020. <https://www.fesabid.org/transposicion-de-la-demud/>.

Herrera Morillas, José, and Margarita Pérez Pulido. n.d. "Las Clasificaciones de Bibliotecas. Bibliotecas Públicas." In *Introducción a La Biblioteconomía. Manual Del Alumno Unversitario*. Accessed September 24, 2021. <http://eprints.rclis.org/15447/1/Tema%2011Lis.pdf>.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2013. "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso." World Intellectual Property Organization WIPO. 2013. <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>.

"Rafael Ramirez | Saïd Business School." n.d. Saïd Business School, University of Oxford. Accessed September 25, 2021. <https://www.sbs.ox.ac.uk/about-us/people/rafael-ramirez>.

Ramirez-Ordoñez, David, and Leonardo Ramirez-Ordoñez. 2018. "Nuestro primer cómic: IFLA President's meeting sketchbook." Conector (blog). May 9, 2018. <http://blog.hiperterminal.com/2018/05/09/nuestro-primer-comic-ifla-presidents-meeting-sketchbook/>.

Rebipoa. n.d. "Rebipoa." Red de Bibliotecas Populares de Antioquia. Accessed September 25, 2021. <https://www.rebipoa.org/rebipoa.html>.

Tillet, Barbara. 2003. "El modelo FRBR (Requerimientos Funcionales para Registros Bibliográficos)." San José, USA. <https://loc.gov/catdir/cpso/frbrspan.pdf>.

———. 2004. "¿Qué es FRBR? Un modelo conceptual del universo bibliográfico." <https://www.loc.gov/catdir/cpso/Que-es-FRBR.pdf>.

RETOS Y DESAFIOS EN

LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH


INCI | INSTITUTO
NACIONAL
PARA CIEGOS

Carrera 13 # 34 - 91 • Bogotá D.C.
Instituto Nacional para Ciegos -INCI
Línea Bogotá: (+57) **384 66 66** Ext. **110**
Correo: **aciudadano@inci.gov.co**

 INCI Colombia  INCI_Colombia
 INCI Colombia  inci.gov.co/blog-inci

ISBN: 978-958-8803-25-8

